

RV: CONTESTACIÓN DE DEMANDA- RAD 110013343063201900014800- DTE RAMÓN IGNACIO CARBO LACOUTURE VS RNEC

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 28/01/2021 3:47 PM

Para: Juzgado 63 Administrativo Seccion Tercera - Bogota - Bogota D.C. <jadmin63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (14 MB)

CONTESTACION DE DEMANDA RAMÓN IGNACIO CARBO LACOUTURE, PODER, ANEXOS Y PRUEBAS.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

...MEGM...

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Luz Dary Dueñas Picon <ldduenas@registraduria.gov.co>

Enviado: jueves, 28 de enero de 2021 2:07 p. m.

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA- RAD 110013343063201900014800- DTE RAMÓN IGNACIO CARBO LACOUTURE VS RNEC

Doctora:

LUCELY ROCIO MUNAR CASTELLANOS

Juzgado Sesenta y tres administrativo de Bogotá

E. S. D.

REF: Acción: CONTESTACIÓN DE DEMANDA en Reparación Directa

Radicación: 110013343063201900014800

Demandante: RAMÓN IGNACIO CARBO LACOUTURE

Demandados: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTROS

Respetuosamente,

LUZ DARY DUEÑES PICÓN

C.C. 63.550.251 de Bucaramanga

T.P. 170.052 Consejo Superior de la Judicatura

Correos electrónicos: notificacionjudicial@registraduria.gov.co

ldduenas@registraduria.gov.co

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Confidentiality Notice: The information contained in this email message, including any attachment, is confidential and is intended only for the person or entity to which it is addressed. If you are neither the intended recipient nor the employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, you are hereby notified that you may not review, retransmit, convert to hard copy, copy, use or distribute this email message or any attachments to it. If you have received this email in error, please contact the sender immediately and delete this message from any computer or other data bank. Thank you.

Doctora:

LUCELY ROCIO MUNAR CASTELLANOS

Juzgado Sesenta y tres administrativo de Bogotá

E.

S.

D.

REF: Acción: Reparación Directa
Radicación: 110013343063201900014800
Demandante: RAMÓN IGNACIO CARBO LACOUTURE
Demandados: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTROS

LUZ DARY DUEÑES PICÓN, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado suplente de la **NACIÓN-REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL-** en adelante RNEC-, de acuerdo con el poder que allego con este escrito, con toda atención, me permito presentar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** de la referencia, en los siguientes términos:

I. EN RELACIÓN CON LOS HECHOS GENERALES

1° y 2° Son ciertos. (Postulación e inscripción de candidatos del Partido demandante a las elecciones de Concejo de Barranquilla 2016 – 2019)

3° hasta el 9°: En cuanto a la comisión de irregularidades que habrían viciado la votación se precisa que dicha premisa corresponde a afirmación que no me consta y que el demandante debió demostrar en las instancias de las acciones correspondientes a cada proceso. Así mismo, se aclara, que los funcionarios de la RNEC no son quienes diligencian los formularios E26, ya que ello le compete única y exclusivamente a la Comisión Escrutadora del Atlántico, las cuales están compuestas por Jueces de la República.

En este acápite se dice que existió unas diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24 para unos candidatos como una disminución respecto de la parte actora, como modificaciones sin justificación de votos. Igualmente refiere que se presentaron solicitudes de saneamiento y peticiones de corrección respecto de las anteriores diferencias. Así mismo, indica que lo anterior se acumuló y decidió por la comisión Escrutadora del Atlántico integrada por los delegados del Consejo Nacional Electoral junto con las demás reclamaciones, por lo cual no fue posible verificar el sentido y motivación de la decisión. Por todo lo



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

descrito, es preciso responder, que como quiera que alude a actuaciones ajenas a la RNEC, no me consta lo relatado, tales aseveraciones deberán probarse por la parte actora, pues mi prohijada no decidió de fondo el asunto.

10° al 15°: Es cierto según lo que se lee en las pruebas presentadas por la parte actora.

En cuanto a los hechos y pretensiones en los que versa la demanda, es preciso indicar que no me consta, debido a que es la labor de los escrutadores, los cuales no están adscritos a la RNEC, por tanto, no me consta si detallaron o no las modificaciones de los resultados o si detallaron estos de forma precisa con base en las reclamaciones interpuestas. Por lo mismo, tampoco me consta si consignaron o no el número de votos registrados en el E 14 así como en el E 24. En coherencia con lo dicho, no me consta las solicitudes de saneamiento presentadas.

Tampoco me consta a las afirmaciones según la cual los votos registrados en el Acta General de Escrutinio no coinciden con los datos registrados en el E 24 existiendo por tanto una modificación injustificada según valoración de la parte actora, de ahí que se reitera que dichos resultados no son determinados sustancialmente hablando por la RNEC.

En estricto sentido es de aclarar que sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley en el sentido que los resultados electorales son verificados y confeccionados por personal no adscrito a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en todo caso, No me consta si la suma de votos fueron diferente, ya que dicho formato es gestionado por jurados de votación, es decir, ciudadanos, estudiantes y miembros de Partidos Políticos ajenos a la RNEC, es decir, estamos ante hechos atribuibles a agentes no adscritos a mi representada, pues los jurados de votación son ciudadanos, estudiantes y miembros de Partidos Políticos ajenos a la RNEC, a quienes se les brindó capacitación y se les suministró cartilla para el ejercicio del cargo, no obstante el numeral 40 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 indica que uno de los deberes para ejercer un cargo consiste en capacitarse y actualizarse en el ejercicio de su función.

Teniendo en cuenta que los hechos aluden a petición de saneamiento ante el CNE no me consta dicha solicitud, como tampoco me consta las decisiones que el CNE tomó respecto de las peticiones de saneamiento elevadas por la aquí parte actora.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES Y CARGOS FORMULADOS

La Registraduría Nacional del Estado Civil, como mero organizador de los comicios, no puede hacer manifestación alguna respecto de las pretensiones de los actos citados en la demanda, máxime cuando no fue



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

la Entidad que expidió los actos censurados y por lo mismo, no es la llamada a responder por las acusaciones que se hacen en el libelo, por lo que mi apadrinada sólo brinda una labor de organización técnica, y las razones de fondo o sustanciales tales como si se opta por un recuento o no, y otras son determinadas por actores ajenos a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, de ahí la pertinencia de la exposición de las siguientes razones de la defensa:

III. RAZONES DE LA DEFENSA

3.1 ACTUAR LEGÍTIMO DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL:

En primer lugar, debe señalarse que una vez culmina la jornada electoral, se da inicio al escrutinio, que comprende todo el procedimiento de contabilización de votos obtenidos por cada candidato, lista de candidato u opción electoral participativa en determinado certamen electoral, que conduce a la determinación y conocimiento de los resultados finales de votación. Mediante este concepto amplio, no sólo se cuentan los votos y son analizados por las diferentes Comisiones Escrutadoras, sino que se determinan los resultados finales de la votación.

El escrutinio, no es sustituible por el pre - conteo o conteo rápido de mesa de los resultados plasmados en la respectivas actas de escrutinio de mesa E-14 de Delegados, que son realizados por los Jurados de Votación para su consolidación y divulgación rápida de los resultados electorales el mismo día de la elección para que sean consultados a través de la página web de la Registraduría y que resulta muy útil para que los ciudadanos conozcan los resultados preliminares en el menor tiempo posible. Este proceso tiene un valor únicamente **informativo** y carece de valor jurídico vinculante¹, ya que, de acuerdo con lo previsto en el Código Electoral, **los resultados oficiales** de la elección sólo son aquellos que se generan una vez concluya el proceso de escrutinio, a cargo de las comisiones escrutadoras y el CNE, según sea el caso.

Es de anotar que el escrutinio se define como un procedimiento constituido por diversos actos electorales que regulan, desde el punto de vista jurídico, el resultado de una determinada elección.

Las Comisiones Escrutadoras, según sea el caso, son entes transitorios conformados de la siguiente manera:

¹ Acuerdo No. 019 de 1994 del CNE



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ESCRUTINIO CONSEJO ELECTORAL	DEL NACIONAL	Magistrados del Consejo Nacional Electoral. <u>Secretario:</u> Registrador Nacional del Estado Civil con la colaboración del Secretario General de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
COMISIÓN ESCRUTADORA DEPARTAMENTAL		Dos (2) Delegados designados por el Consejo Nacional Electoral. <u>Secretarios:</u> Los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil.
COMISIONES ESCRUTADORAS DISTRITAL, MUNICIPAL Y ESPECIAL		Dos (2) ciudadanos, designados por el respectivo Tribunal Superior de Distrito Judicial (Sala Plena), jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos en el respectivo distrito judicial o dos personas de reconocida honorabilidad. <u>Secretarios:</u> Los Registradores Distritales, Municipales, Especiales.
COMISIONES AUXILIARES		Dos (2) ciudadanos, designados por el respectivo Tribunal Superior de Distrito Judicial (Sala Plena), sean jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos en el respectivo distrito judicial o dos personas de reconocida honorabilidad. <u>Secretarios:</u> Los Registradores Auxiliares o ad-hoc designados por los Delegados del Registrador Nacional y los Registradores Distritales.

En este orden, el escrutinio de los votos, tal como lo prevé el Código Electoral, le compete a las Comisiones Escrutadoras, **entes independientes y autónomos**, de los cuales hace parte la RNEC únicamente en calidad de **secretaria**, quienes adelantarán los escrutinios generales de las votaciones, realizando el recuento de votos y atendiendo las reclamaciones que al efecto se presentaren, siguiendo el trámite establecido en el Código Electoral, para lo cual deben verificar y efectuar la sumatoria de los votos por Corporación y cargo uninominal, con fundamento en las actas de escrutinio de los jurados de votación (Formulario E-14 de Claveros); o con las actas parciales del escrutinio (forma E-26, E-26 AG), expedidas por las Comisiones Auxiliares, cuando se trate de escrutinios municipales y distritales.

Los escrutinios tienen diferentes etapas que son previas y preclusivas, rodeadas todas con amplios mecanismos para garantizar el debido proceso y las oportunidades para que los diferentes actores, ejerzan la defensa de los intereses de los candidatos y partidos que representan y



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

formulen reclamaciones. Así pues, se cita a continuación los estadios del proceso:

- a) **Escrutinio de mesa:** En esta fase se realiza el conteo de los votos emitidos anotando los que corresponden a cada lista o candidato y por el partido todo lo cual se deja constancia en el acta. Este proceso se encuentra reglado en los artículos 121 y 122 del Código Electoral, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 6ª del 1990. Así mismo, en esta fase, para garantizar la pureza y publicidad de las votaciones, los directorios o movimientos políticos que hayan inscrito candidatos tendrán derecho a presentar ante los Registradores del Estado Civil listas de personas de reconocida honorabilidad para que actúen como testigos electorales a razón de uno (1) por cada mesa de votación.
- b) **Escrutinios Auxiliares en los Municipios Zonificados:** Continúan los escrutinios auxiliares en los municipios donde estén habilitadas para votar más de 20.000 cédulas de ciudadanía. Se adelantan con fundamento en las actas producidas por los jurados de votación (E-14); y sus resultados (consolidados del municipio) se anotan en actas parciales del escrutinio (formas E-26, según el caso), previa sumatoria de los votos obtenidos en cada mesa por cada lista y candidato.
- c) **Escrutinios Distritales y Municipales:** Posteriormente se realiza el escrutinio municipal o distrital, en el cual se deben verificar y practicar los escrutinios, tomando como fuente de información las actas parciales (E-26), diligenciadas por las comisiones escrutadoras auxiliares.
- d) **Escrutinios Generales y Departamentales:** Luego tiene lugar el cuarto escrutinio llamado departamental o general, efectuado sobre la base de las actas de los escrutinios elaboradas por las comisiones escrutadoras distritales o municipales.
- e) **Escrutinio del Consejo Nacional Electoral:** A dicho organismo le corresponde efectuar el escrutinio general de toda la votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar. Este escrutinio se realiza tomando como fuente las actas de escrutinio elaboradas por los Delegados del Consejo Nacional Electoral en los escrutinios Generales o Departamentales.

Así las cosas, es claro que, dentro de los diferentes estadios del proceso, existen momentos específicos para que los testigos, candidatos y/o apoderados presenten reclamaciones con fundamento en los artículos 122, 164 y 192 del Código Electoral y es en dicha instancia donde se deben



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

formular las reclamaciones y su solicitud es ante las Comisiones Escrutadoras que son ajenas a la RNEC.

En consecuencia, en el desarrollo de los procesos de escrutinio les compete exclusivamente a las comisiones escrutadoras declarar mediante el formulario E-26 la elección de los candidatos, frente a lo cual, los Registradores **sólo prestan labores de secretaría.**

A la registraduría Nacional del Estado Civil, le resulta material y jurídicamente, imposible manifestarse respecto de las pretensiones como quiera que el acto administrativo que decreto dichas elecciones no fue proferido por la entidad; sobre el particular, resulta pertinente anotar que la constitución Política de Colombia le otorgo independencia y autonomía administrativa y financiera a otro cuerpo colegiado como lo es el Consejo Nacional Electoral, lo cual se encuentra acorde con la prohibición de que dos organismos distintos ejerzan las mismas funciones, para así poder mantener la imparcialidad correspondiente, y es por lo anterior que procede la declaratoria de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA respecto de la RNEC que no expide credencial alguna que acredita un cargo de elección popular.

IV. EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN

4.1. FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA

La RNEC, en materia electoral se encarga solo de la organización de las elecciones y por ende ha de mantener la imparcialidad en las resultas del proceso electoral, legalmente no emite acto administrativo alguno ni operación que determine cuando un voto es válido o no, y por ello no determina cuando una persona se hace merecedora o no a un cargo de elección popular, esta gestión es implementada acorde a los imperativos constitucionales y legales, por actores independientes y ajenos a la RNEC y por ello se configura para mi representada el fenómeno jurídico denominado FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA, motivo por el cual, en atinencia a los principios de eficiencia y economía procesal, respetuosamente solicito desvincular a la entidad que represento en la presente causa incluso desde la misma audiencia inicial.

4.2. IMPOSIBILIDAD DE ALTERACIÓN DE RESULTADOS EN CUANTO AL CARGO: DIFERENCIAS INJUSTIFICADAS ENTRE LOS FORMULARIOS E-14 Y E-24 QUE A SU VEZ CORRESPONDE A LAS CAUSALES 3 Y 4 DEL ARTICULO 275 DE LA LEY 1437 DE 2011 - CARGA DE LA PRUEBA A CARGO DE QUIEN ADUCE LA PRESUNTA FALENCIA

Antes de entrar de lleno a realizar alguna manifestación sobre este particular, se tiene por pertinente tener en cuenta lo manifestado en la aclaración de voto emitida por la Dra. LUCY JEANNETTE BERMUDEZ



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

BERMUDEZ el 17 de abril de 2018, dentro del trámite de tutela identificado bajo el radicado 11001031500020170145601, según el cual el riesgo por postularse a un cargo de elección lo asume el candidato y no la organización electoral, por tanto, en caso de salir avante una nulidad electoral por haberse fijado otro número de votos válidos y nulos, no es la Registraduría Nacional del Estado Civil la llamada a responder, lo cual es lógico, pues los recuentos y las fallas humanas que eventualmente pudieran reportarse en los registros no son atribuibles a la entidad en consideración al hecho que los escrutinios son realizados por actores ajenos a la RNEC.

Sobre el particular, señalo la consejera que es menester analizar la normas y reglas que regulan los comicios, considerando las diferentes etapas del trámite correspondiente a las elecciones, que contemplan un "amplio margen de maniobra legítimo" que implicaría ir variando los resultados conforme a diversas interpretaciones, y si bien es cierto una postura puede primar sobre otra, si no se prueba la mala fe se estaría actuando dentro de dicho marco de operación legal.

Por ejemplo, existirán casos en los cuales los resultados plasmados en el E14, podrán luego, en el E24, legítimamente ser modificados con ocasión de las reclamaciones y recuentos, o quizá mantenerse porque se considera que las reclamaciones fueron extemporáneas bajo cierta interpretación, para luego quizá volverse a modificar legítimamente porque se considera en las reclamaciones otra posición al verificar el acta general de escrutinios (AGE), y todo ese devenir implicara el riesgo de sumar y restar votos a favor y en contra, cuestión esta que, al estar implícita dentro de una actividad legítima y legal, no tiene por qué ser asumida por el erario y/o la organización electoral.

Lo descrito, guarda armonía, con el hecho que es sabido por todo candidato que las resultas de una elección son un albur y siendo consecuentes con su actuar, se colige que son los candidatos quienes han de asumir el riesgo que implica lanzarse a la aventura electoral, en el anterior sentido se lee:

(...) estimo que el juicio de responsabilidad administrativa desarrollado por la autoridad judicial demandada debía valorar uno de los puntos cardinales del derecho electoral, a saber, el principio pro electoratem, que implica trascender los contornos de la lógica subjetivista que impera en el contexto de la reparación directa, con lo que habrían variado las conclusiones adoptadas en el fallo de 14 de septiembre de 2016, como lo explico a continuación:

B. el análisis de la imputación fáctica del daño debió tomar en cuenta el principio pro electoratem

(...)

De allí que la nulidad electoral persiga la protección del derecho de participación de la ciudadanía², mediante la fiscalización de la legalidad del acto de elección de un particular o, de un grupo de particulares, por lo que su esencia se caracteriza por una tensión entre derechos colectivos -políticos- e individuales que debe, en la mayoría de casos, zanjarse en favor de los primeros.

con este punto, la jurisprudencia de la sección Quinta del Consejo de Estado ha sostenido:

"en ese orden de ideas, para la efectiva realización de la democracia, se requiere que, con fundamento en los parámetros constitucionales, el estado y los individuos cumplan y observen sus presupuestos entendidos como esos requisitos formales y materiales para el acceso a un cargo o función pública que la norma fundamental ha fijado, razón por la que no es posible subordinar sus fundamentos o la realización exclusiva de los derechos fundamentales del elegido, pues estos solo se pueden satisfacer cuando previamente se han observado los supuestos para la realización de la democracia, entendida esta como principio y valor fundante del Estado Colombiano. Por ello es que no puede perderse de vista que, el acto electoral antes que el derecho del elegido, es el derecho del elector y que, por ende, en esta materia el principio prohominem opera a favor del segundo y no del primero, lo que se traduce en pro hominum (humanidad), pro electoratem (electorado) o pro sufragium (electores)"³

(...)- la autoridad judicial accionada prescindió del análisis de las repercusiones de ese régimen, lo que implicó omitir la evaluación de las reglas adscritas al régimen democrático y a la soberanía popular.

(...) debió tener en cuenta que no cualquier irregularidad en el procedimiento administrativo eleccionario conlleva, per se, la responsabilidad administrativa y patrimonial del estado. En su lugar, debe tenerse en cuenta que este tipo de trámite comporta riesgos connaturales a su desarrollo, que son implícitamente admitidos y aceptados por quienes postulan sus candidatos lo que les impediría, posteriormente, reclamar indemnizaciones por estas causas.

Así las cosas, el estado debe contar, en lo que concierne la materia electoral y en especial el desarrollo de las diversas etapas que componen el trámite administrativo eleccionario, de un amplio margen de maniobra legítimo que supone la concesión de un espacio en el que la administración no debe generar responsabilidad, habida cuenta de la complejidad de su actuar, tesis que ha sido prohijada en otros ordenamientos.

² Art 40 Constitucional

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso administrativo. Sección Quinta rad. 2015-00051-00 CP Alberto Yepes Barreiro. Sentencia de 7 de junio de 2016.

En otros termino, los riesgos propios que supone el desarrollo de la actividad electoral se transmiten al ciudadano que somete su nombre al escrutinio del electorado, el cual, de manera deliberada, las aprueba, razón por la que no resulta posible imputarlos, en principio, a la administración pública, a menos de que se trate de irregularidades burdas y groseras.

(...) las fallas reprochadas por el demandante resultan propias de la practica electoral y no podían ser imputadas al Estado"

ARTICULO 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"

En el anterior sentido, también viene al caso reiterar lo que contiene el Código Electoral, y demás preceptos aplicables al caso, en el sentido que son los jurados de votación, ajenos a la RNEC, quienes diligencian los formularios E-14, y que también son los escrutadores, jueces de la república en su mayoría , también ajenos a la RNEC, quienes tramitan y resuelven la información contenida en los formularios E-24 por lo que ha de considerarse el hecho que, quiso el legislador en aras de la transparencia, que fueran actores distintos a quien organiza los comicios, quienes de manera independiente le atribuyeran validez o no a los votos y dirimieran las reclamaciones.

Así mismo, se anota que la jurisprudencia del H CONSEJO DE ESTADO ha descrito que no cualquier diferencia configura la causal de anulación, en tal sentido, deben tenerse en cuenta, que las inconsistencias que llevan a anular lo acontecido han de ser de envergadura suficiente para ello, de manera que se privilegie el principio de efectividad del voto, pues no se puede desconocer el querer de la mayoría por cuestiones nimias.

No puede perderse de vista, que como la obra humana es falible, cabe la posibilidad que los tres formularios E14 no siempre sean coincidentes, por lo que se ha dicho.

De las comisiones Escrutadoras conformadas por miembros de la Rama judicial y otros sectores

En este trasegar, viene ahora el punto de los escrutinios a nivel macro, ya no mesa por mesa, y llegamos al capítulo IV del Título de Escrutinios del Código Electoral; pues bien, siguiendo el precepto conforme al cual el ente que se encarga de la logística u organización para llevar a cabo las elecciones ha de conservar imparcialidad en cuanto a determinar la validez o no de un voto y respecto de tal o cual candidato, se tiene que el legislador considero que las comisiones escrutadoras tampoco sean



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

conformadas por servidores de la RNEC, sino por jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos en el respectivo distrito judicial según enseña el artículo 157 del código electoral que también refiere que tales comisiones son designadas, en sala plena, por los tribunales superiores del distrito judicial.

Respecto de lo anterior, la norma también señala que, si resultaren insuficientes los jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos para conformar las comisiones escrutadoras, los tribunales superiores (no la RNEC), las complementaran con ciudadanos de reconocida honorabilidad.

El mismo imperativo refiere que los registradores Distritales y Municipales solo actúan como secretarios de las comisiones escrutadoras, de donde, se insiste, no contabilizan ni determinan la validez de los votos y por ende no le otorgan a tal o cual candidato alguna investidura.

V. PETICION

De acuerdo a los argumentos de hecho y de derecho planteados en la presente demanda, respetuosamente solicito al despacho desvincular a la entidad que represento de la causa que aquí nos ocupa, y absolver de toda responsabilidad a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, pues como quedo dicho sobre esta recae la excepción denominada FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA

VI. PRUEBAS

Documentales que se anexan

Acorde con lo previsto en el párrafo del artículo 175 del CPACA, allego lo siguiente:

1. Poder para Actuar.
2. Anexos del Poder.
3. Resolución No. 072 de 19 de noviembre de 2015, Comisión Escrutadora del Atlántico.
4. Resolución 076 de 19 de noviembre de 2015, Comisión Escrutadora del Atlántico.

VI. ANEXOS

Los relacionados en el acápite de pruebas.



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

VI.- NOTIFICACIONES

La Entidad que represento y la suscrita apoderada las recibiremos en la secretaria de su Despacho o en la sede de la Entidad, ubicada en la Avenida el Dorado No. 51- 50 Piso 5º de Bogotá D.C. correos electrónicos notificaciónjudicial@registraduría.gov.co -
ldduenas@registraduria.gov.co

Cordialmente,

LUZ DARY DUEÑES PICÓN

C.C. 63.550.251 de Bucaramanga
T.P. 170.052 del C.S.J.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

0101 2020-12-11 12:26:001

Señores
JUZGADO 63 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA
Bogotá D C

Asunto: Otorgamiento de poder
Medio de control: Reparación directa
Radicado: 11001334306320190014800
Demandante: Ramón Ignacio Carbó Lacouture
Demandada: Registraduría Nacional del Estado Civil

LUIS FRANCISCO GAITÁN PUENTES, mayor de edad, vecino de Bogotá D C, identificado con la cédula de ciudadanía No 19 408 085, en mi calidad de Jefe Oficina Jurídica de la **NACIÓN - REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, entidad pública del orden nacional, en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto 1010 del 06 de junio de 2000 y en concordancia con lo establecido en la Resolución No 0307 del 21 de enero de 2008 proferida por el Registrador Nacional del Estado Civil, "Por la cual se delegan unas funciones", entre ellas la de otorgar poderes, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **MARÍA PATRICIA GUAZO CASTILLO** identificada con cédula de ciudadanía No 1.100.393.623, abogada titulada en ejercicio, con tarjeta profesional No. 208.382 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada principal y a la doctora **LUZ DARY DUEÑES PICON** identificada con cédula de ciudadanía No 63.550.251, abogada titulada en ejercicio, con tarjeta profesional No 170.052 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada suplente, para que con las mismas facultades representen a la Entidad en el proceso de la referencia

En cumplimiento a lo estipulado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 5, se informa que los correos electrónicos de las apoderadas son los siguientes

- Apoderada principal: mpguazo@registraduria.gov.co
- Apoderada Suplente: ldduenas@registraduria.gov.co

Además de las facultades inherentes al presente poder, consagradas en el artículo 77 del C.G del P, expresamente faculto a los mandatarios para conciliar judicialmente exclusivamente en los términos que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad decida, proponer tacha de falsedad en documento, accionar en tutela, sustituir y reasumir este poder, y en general, para realizar las acciones necesarias para la debida ejecución del mandato conferido

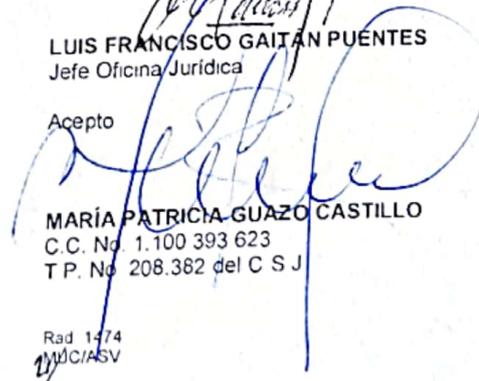
Para acreditar personería y representación, se adjuntan los siguientes documentos

- 1 - Certificación del ejercicio del cargo de Jefe Oficina Jurídica
- 2 - Acta de posesión
- 3 - Resolución No. 20783 del 9 de diciembre de 2019, por la cual se efectúa un nombramiento al señor Luis Francisco Gaitán Puentes como Jefe de la Oficina de Jurídica
- 4 - Resolución No 0307 del 21 de enero de 2008, por la cual se delegan funciones.
- 5 - Resolución No 5138 del 02 de abril de 2014, por la cual se modifica la Resolución No. 0307 de 2008

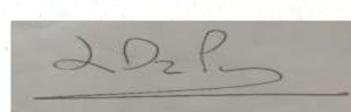
Cordialmente,


LUIS FRANCISCO GAITÁN PUENTES
Jefe Oficina Jurídica

Acepto


MARÍA PATRICIA GUAZO CASTILLO
C.C. No. 1.100.393.623
T.P. No. 208.382 del C S J

Rad 1474
MJC/ASV


LUZ DARY DUEÑES PICON
C.C. No 63.550.251
T.P. No. 170.052 del C S J

Secretaría General – Oficina Jurídica-Defensa Judicial
Av calle 26 N° 51-50 - teléfono 091 2202880 – Ext 1505 - Bogotá - www.registraduria.gov.co

LA REGISTRADURÍA
DEL SIGLO XXI



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RESOLUCIÓN **20783** DE 2019

(09 DIC 2019)

**Por la cual se efectúa un nombramiento al señor
LUIS FRANCISCO GAITAN PUNTES**

EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial la que le confiere el numeral 8° del Art. 26° del Decreto 2241 de 1986 y de acuerdo a las disposiciones contenidas en el numeral 5° del Art. 24 del Decreto-Ley 1010 de 2000 y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Ley 1350 del 6 de agosto de 2009, se reglamentó la carrera administrativa especial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y se dictaron normas que regulan la Gerencia Pública:

Que el empleo de JEFE DE OFICINA 0120-05, pertenece al Nivel Directivo de la Entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 4° y 5° del Decreto Ley 1011.

Que los cargos que conllevan ejercicio de responsabilidad directiva tienen el carácter de empleos de gerencia pública y son de libre nombramiento y remoción conforme lo establece el Artículo 61 de la Ley 1350 de 2009.

Que el artículo 63 de la citada norma dispone:

"ARTÍCULO 63. PROCEDIMIENTO DE INGRESO A LOS EMPLEOS DE NATURALEZA GERENCIAL.

1. Sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que caracteriza a estos empleos, la competencia profesional es el criterio que prevalecerá en el nombramiento de los empleados que ejerzan funciones gerenciales.

2. Para la designación del empleado se tendrán en cuenta los criterios de mérito, capacidad y experiencia para el desempeño del empleo, y se podrá (...)

Parágrafo: En todo caso, la decisión del nombramiento del empleado corresponderá a la autoridad nominadora

Que la Coordinadora del Grupo Registro y Control, verificó y validó la documentación aportada por el señor **LUIS FRANCISCO GAITAN PUNTES** y certificó que posee la capacidad y experiencia para el desempeño del empleo, dentro del marco del artículo 63 de la Ley 1350 del 2009.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: A partir del 9 de diciembre de 2019, nombrar en la Planta Global Sede Central, establecida mediante el Decreto Ley 1012 de 2000, al señor **LUIS FRANCISCO GAITAN PUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19408085, para desempeñar el cargo de **JEFE DE OFICINA 0120-05**, empleo de Libre Nombramiento y Remoción de la Entidad, conforme a las consideraciones expuestas, sin perjuicio, de la facultad discrecional para su remoción.

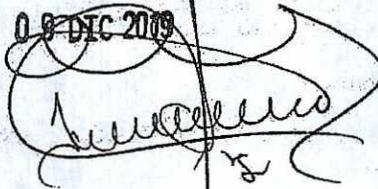
ARTÍCULO SEGUNDO: La remuneración se fijará de acuerdo con lo establecido en el artículo 1° del Decreto 1029 del 6 de junio de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con la certificación expedida por la Coordinadora del Grupo Registro y Control, el aspirante acredita los requisitos exigidos en la resolución No. 17980 del 14 de diciembre de 2018, para el desempeño del cargo, de acuerdo con los documentos aportados.

ARTÍCULO CUARTO: De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 190 de 1995, en sus artículos 13, 14 y 15, para tomar posesión del cargo, el nominado deberá presentar declaración juramentada de bienes y rentas.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.

09 DIC 2019


ALEXANDER VEGA ROCHA
Registrador Nacional del Estado Civil

Aprobó: Jose Dario Castro Uribe
Revisó: Adriana Guevara Aladino
Elaboró: Alejandra Medina



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

LA GERENCIA DE TALENTO HUMANO
GRUPO DE REGISTRO Y CONTROL

RC-05445-19

CERTIFICA

Que el doctor LUIS FRANCISCO GAITAN PUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.408.085 de Bogotá D.c., es servidor de esta Entidad y viene prestando sus servicios como se indica a continuación:

Que actualmente se desempeña en Libre nombramiento y remoción en el cargo de JEFE DE OFICINA 0120-05 Planta Global Sede Central, desde el 09 de diciembre del 2019.

Que mediante resolución 20783 del 09 de diciembre de 2019 fue nombrado como JEFE DE OFICINA 0120-05 - OFICINA JURÍDICA, a partir del 09 de diciembre de 2019.

Se expide para los fines a que haya lugar.

Dada en Bogotá D.C., el 11 de diciembre del 2019


ADRIANA GUEVARA ALADINO
Coordinadora De Registro Y Control

Elaboró: YEIMY MARTINEZ 

ADVERTENCIA: La presente certificación no presenta tachaduras ni enmendaduras, y es INEFICAZ si se utiliza con propósitos diferentes a los autorizados sin perjuicio a las acciones legales pertinentes.

Grupo Registro y Control - Gerencia del Talento Humano
Av. Calle 26 # 51-50 - Teléfono (+57) 1 2202880 Ext. 1477 - C.P: 111321 - Bogotá D.C. - www.registraduria.gov.co

"Colombia es democracia, Registraduría su garantía"



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RC-1043/2019

ACTA DE POSESIÓN

NOMBRE LUIS FRANCISCO GAITAN PUENTES
CARGO JEFE DE OFICINA 0120-05 Planta Global Sede Central

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 09 de diciembre de 2019, se presentó ante este Despacho, el señor **LUIS FRANCISCO GAITAN PUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19408085 de Bogotá D.C.; a fin de tomar posesión del cargo como **JEFE DE OFICINA 0120-05 Planta Global Sede Central**, con una asignación básica mensual de **\$7.890.604**, para el cual fue nombrado mediante Resolución No. 20783 del 09 de diciembre de 2019, con carácter de **LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION**:

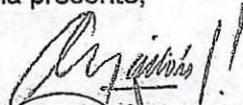
Los documentos presentados y consultados para la posesión son:

- Cédula de Ciudadanía N°. 19408085 de Bogotá D.C
- Libreta Militar N°. 19408085
- Certificado del Policía.
- Certificado del Policía – Medidas Correctivas N°. 9451238
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios – Procuraduría N°. 137847305
- Certificado de Responsabilidad Fiscal – Contraloría N°. 19408085191204213046
- Declaración de Bienes y Rentas (Artículo 13, Ley 190/95)
- Formato hoja de vida persona natural (leyes 190 de 1995 y 443 de 1998)

Cumplidos así los requisitos legales propios, se recibió al compareciente el juramento de rigor y por la gravedad de tal promesa ofreció cumplir fielmente con los deberes de su cargo, respetar la Constitución y las Leyes de la República, y en especial cumplir con la promesa de guardar celosa confidencialidad sobre toda la información, documentos y demás efectos reservados; y no dar noticias o información sobre asuntos de la administración sin estar facultado expresamente para hacerlo.

La presente Acta surte efectos fiscales a partir de la fecha de posesión.

En constancia se extiende y firma la presente,


LUIS FRANCISCO GAITAN PUENTES
El Posesionado


ALEXANDER VEGA ROCHA
Registrador Nacional del Estado Civil

Revisó: Camilo Jaime
Elaboró: Carolina Gamboa



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

RESOLUCIÓN N^o. 0307 DE

(21 ENE. 2008)

"Por la cual se delegan funciones"

EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las contenidas en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 22 del Decreto 1010 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política, consagra que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, Imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 22 del Decreto 1010 de 2000, autoriza al Registrador Nacional del Estado Civil, para delegar las facultades de ejecución presupuestal, ordenación del gasto, ordenación del pago, contratación y otras competencias técnicas, administrativas y jurídicas, en funcionarios del nivel directivo y asesor.

Que el artículo 33 del Decreto 1010 de 2000, al referirse a las funciones de la Oficina Jurídica, establece "(...)16. Representar judicialmente a la Registraduría Nacional del Estado Civil ante las autoridades competentes cuando fuere el caso."

Que la Registraduría Nacional del Estado Civil, en su calidad de entidad pública, se constituye en parte en todos los procesos contencioso-administrativos y laborales que contra ella se adelanten, o que se presenten contra los actos administrativos que ella expida. Igualmente, se constituye en parte, en aquellos procesos contencioso-administrativos, civiles, penales y laborales, en calidad de demandante.

Que el artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, establece que la Nación y demás entidades de derecho público podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte.

f

#

21 ENE. 2008

El artículo 23 de la Ley 446 de 1998, establece "Notificaciones de las entidades públicas. Cuando en un proceso ante cualquier Jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica de la demanda y sus anexos, del auto admisorio y del aviso".

Que el artículo 149 del Código Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 446 de 1998, en su artículo 49 señala: "Las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas podrán obrar como demandantes o intervinientes en los procesos Contencioso Administrativos, por medio de sus representantes debidamente acreditados. Ellas podrán incoar todas las acciones previstas en este Código si las circunstancias lo ameritan.

En los procesos Contencioso Administrativos la Nación estará representada por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Fiscal General, Procurador o Contralor o la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho."

Que para cumplir en forma adecuada y oportuna, con el objeto y la misión institucional de la entidad, en armonía con los principios de organización establecidos en el artículo 9 del Decreto 1010 de 2000, se hace necesario delegar determinadas funciones y competencias en funcionarios habilitados por la ley para ello.

Que dentro de la nomenclatura y clasificación de empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, establecida en el Decreto 1011 de 2000, son cargos del nivel directivo, entre otros el de Jefe de la Oficina Jurídica.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica, funcionario del nivel directivo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, las siguientes funciones:

1. Otorgar poderes a los Delegados Departamentales, Registradores Distritales, a los abogados vinculados a la entidad pertenecientes al nivel central y del nivel descentralizado (Delegaciones y la Registraduría Distrital), para atender la representación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los procesos contencioso-administrativos, civiles, penales y laborales, audiencias de conciliación judicial y prejudicial, acciones populares, acciones de cumplimiento y de tutela, en los cuales la entidad deba actuar en calidad de demandante, demandada o interviniente, con facultades

Continuación de la Resolución No. **0307** de 2008, "Por la cual se delegan unas funciones"

para sustituir, recibir, reasumir, desistir, aportar pruebas, alegar, interponer recursos y en general todas las contenidas en el artículo 70 de Código de Procedimiento Civil.

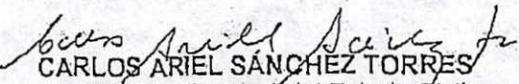
2. Notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda y del mandamiento de pago, dictados en los procesos civiles, contenciosos administrativos y laborales que se adelanten contra la Entidad, en los distintos despachos judiciales de Bogotá.
3. Notificarse en forma personal del auto admisorio de la demanda, dentro de los procesos que se adelanten contra la Entidad o contra los actos que ella expida, ante la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Tribunal Superior de Bogotá.
4. Notificarse cuando a ello hubiere lugar y dar trámite a las acciones de tutela dirigidas contra la Entidad, presentar los respectivos informes a la autoridad judicial que los solicite, en coordinación con el área responsable del tema y remitir los fallos a las diferentes dependencias vigilando su cumplimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO. Para el adecuado cumplimiento de la Delegación que por el presente Acto Administrativo se confiere, el Jefe de la Oficina Jurídica llevará el control respectivo y presentará Informe trimestral al Registrador Nacional del Estado Civil

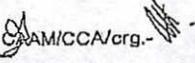
ARTICULO TERCERO. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga los actos administrativos que le sean contrarios.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D. C., a los **21** ENE. 2008


CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES
Registrador Nacional del Estado Civil


CARLOS ALBERTO ARIAS MONCALEANO.
Secretario General (E)


AM/CCA/crg.-



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RESOLUCIÓN No. DE 2014

Nº 5138
()
02 ABR. 2014

"Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008."

EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las contenidas en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 23 de la Ley 446 de 1998, el artículo 22 del Decreto 1010 de 2000 y los artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008, entre otras se delegaron en el Jefe de la Oficina Jurídica de la Entidad, la función de " *otorgar poderes a los Delegados Departamentales, Registradores Distritales, a los abogados vinculados a la entidad pertenecientes al nivel central y del nivel desconcentrado (Delegaciones y la Registraduría Distrital), para atender la representación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los procesos contenciosos administrativos, civiles, penales y laborales, audiencias de conciliación judicial y prejudicial, acciones populares, acciones de cumplimiento y de tutela, en los cuales la entidad debe actuar en calidad de demandante, demandada o interviniente, con facultades para sustituir, recibir, reasumir, desistir, aportar pruebas, alegar, interponer recursos y en general todas las contenidas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil.*"

Que el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

"Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contenciosos administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho. (...)

(Subrayado fuera de texto)

Que el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

"Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

5138

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."

(Subrayado fuera de texto)

Que en virtud de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero (1º) del artículo primero (1º) de la Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008, "Por la cual se delegan funciones", el cual quedará así:

1. Otorgar poderes en la forma ordinaria para la representación de la Entidad o mediante delegación particular efectuada en actos administrativos, a los Delegados Departamentales, Registradores Distritales, abogados vinculados a la Entidad pertenecientes al nivel central y al nivel desconcentrado (Delegaciones y a la Registraduría Distrital), en los procesos Contenciosos Administrativos. Para las audiencias de conciliación extrajudicial o prejudicial donde la Entidad sea convocada o convocante así como en los demás procesos judiciales y constitucionales se continuará otorgando poderes en la forma ordinaria.

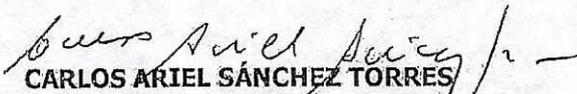
ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás numerales de que trata el artículo primero (1º), así como el artículo segundo de la Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008, no se modifican y continúan vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: La función asignada mediante el presente Acto Administrativo es indelegable.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Acto Administrativo rige a partir de su publicación

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 02 del mes de Abril de 2014


CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES
Registrador Nacional del Estado Civil

Proyectó: Jorge Alberto Cardona Montoya
Manuel Ricardo Molina Archila

Revisó: María Cecilia del Río
Julia Inés Ardila Soto

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
 NUMERO **63550251**

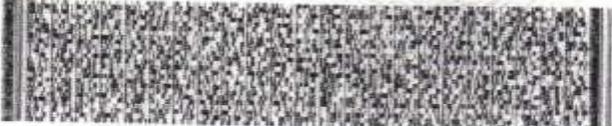
DUEÑES PICON
 APELLIDOS
LUZ DARY
 NOMBRES
LUZ DARY DUEÑES PICON
 FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **04-JUN-1984**
BUCARAMANGA
 (SANTANDER)
 LUGAR DE NACIMIENTO
1.65 **O+** **F**
 ESTATURA G.S. RH SEXO
25-JUN-2002 BUCARAMANGA
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDOCE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
 IVAN DUQUE ESCOBAR

P-2700100-59109082-F-0063550251-20021119 0317202322A 02 124926535

276671

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

170052

Tarjeta No.

17/06/2008

Fecha de
Expedición

03/04/2008

Fecha de
Grado

LUZ DARY
DUEÑES PICON

63550251
Cédula

SANTANDER
Consejo Seccional



DE SANTANDER
Universidad


Hernando Torres Corredor
Presidente Consejo Superior de la Judicatura



© 2008

03/2008-00278000

102648

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

**COMISION ESCRUTADORA DEPARTAMENTAL
Barranquilla Atlántico**

**RESOLUCION N° 072
(19 de Noviembre de 2015)**

Por medio del cual se resuelve una apelación.

Los miembros de la Comisión Escrutadora Departamental, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los Artículos 160, 163, 164, 166, 167, 192, y 193 del Decreto 2241 de 1986 y el artículo 7 de la Ley 163 de 1994, resolución 4121 de 2011, proceden a resolver apelación –solicitud de saneamiento de nulidad del proceso y reconsideración - presentada por RAMON IGNACIO CARBÓ LACOUTURE, en calidad de candidato al Concejo Barranquilla, Partido Liberal Colombiano número 21, que se presentó por primera vez Comisión Escrutadora Distrital contra la resolución 98 del 16 de Noviembre de 2015.

HECHOS

Que el candidato RAMON IGNACIO CARBÓ LACOUTURE presentó recurso de apelación sobre la resolución 98 del 16 de Noviembre de 2015 proferida por la Comisión Escrutadora Distrital del Barranquilla, por presentar error aritmético en los formularios E14 y E24, igualmente señala recurso de saneamiento de nulidad del proceso y reconsideración.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

La Comisión Escrutadora teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 193 del Código Electoral, en concordancia con el art. 164 ibídem, encuentra que le asiste legitimidad al reclamante:

ARTICULO 193. <Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 62 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Las reclamaciones de que trata el artículo anterior, podrán presentarse por primera vez durante los escrutinios que practican las comisiones escrutadoras distritales, municipales o auxiliares, o durante los escrutinios generales que realizan los delegados del Consejo Nacional Electoral.

"ARTICULO 164. Las comisiones escrutadoras, a petición de los candidatos, de sus representantes o de los testigos electorales debidamente acreditados, podrán verificar el recuento de los votos emitidos en una determinada mesa. La solicitud de recuento de votos deberá presentarse en forma razonada y de la decisión de la comisión se dejará constancia en el acta.

(....).

Tampoco podrá negar la solicitud cuando en las actas de los jurados aparezcan tachaduras o enmendaduras en los nombres de los candidatos o en los resultados de la votación, o haya duda, a juicio de la comisión, sobre la exactitud de los cálculos hechos por los jurados de votación.

Verificado el recuento de votos por una comisión escrutadora, no procederá otro

285

121

La resolución 4121 de 27 de Octubre de 2011 proferida por el Consejo Nacional Electoral, establece el procedimiento para tramitar solicitudes de saneamiento de nulidades y se dictan otras disposiciones.

CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio por parte de la Comisión Escrutadora Departamental frente a la apelación presentada, procede a responder dentro de los términos de Ley conforme a lo previsto en la Constitución y acorde con el procedimiento establecido en la resolución 4121 de 2011.

ARTÍCULO 167. *En los escrutinios realizados por las comisiones escrutadoras distritales y municipales no se aceptarán reclamos o apelaciones que no sean formulados por escrito en el acto mismo del escrutinio y que no estén fundadas en alguna de las causales establecidas en el artículo 192 de este Código. También deberán presentarse por escrito los reclamos que se hagan ante las comisiones auxiliares*

Por su parte el parágrafo del artículo 237 de la Constitución Política dispone:

Parágrafo: Para ejercer el contencioso electoral ante la jurisdicción administrativa contra el acto de elección de carácter popular cuando la demanda se fundamente en causales de nulidad por irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio, es requisito de procedibilidad someterlas, antes de la declaratoria de elección, a examen de la autoridad administrativa correspondiente, que encabeza el Consejo Nacional Electoral.

En este sentido, la resolución 4121 del 2011 del Consejo Nacional Electoral atribuyó competencia a las Comisiones Escrutadoras Departamentales, Distritales, Municipales, Auxiliares o Zonales para atender las solicitudes de saneamiento de vicios de nulidad.

Sin embargo, analizada la solicitud, encuentra la Comisión Escrutadora Departamental, que se confunden los conceptos de reclamación y saneamiento de nulidad electoral.

Dice la resolución 4121 de 2011 al momento de definir las:

Reclamación: Son las peticiones que tienen como fin realizar correcciones en los escrutinios con base, exclusivamente, en las causales previstas en el artículo 192 del Código Electoral.

Solicitud de saneamiento de nulidades: Son las peticiones para realizar saneamiento de nulidades en el proceso de votación y escrutinio con base en hechos, que puedan afectar la validez de la declaración de elección y/o la verdad de los resultados, y que sean distintos a los de las causales de reclamación consagradas en el artículo 192 del Código Electoral.

Teniendo claras estas definiciones, encontramos, que para acudir ante el Contencioso Administrativo, es menester, poner en consideración previa ante la autoridad electoral las irregularidades acaecidas en el proceso de votación y/o en el escrutinio.

De tal suerte, que las irregularidades deben versar sobre hechos y/o causales completamente distintas a las consagradas en el artículo 192 del Código Electoral.

286

122

obtenidos por los candidatos y/o partidos y consignados en el formulario E14 acta de jurados de votación.

Sin embargo, al encontrar fundada la extemporaneidad que predica la Comisión Escrutadora Distrital, no es óbice para que en esta instancia se considere como una solicitud de saneamiento de nulidad, procediendo con ello a agotar la procedibilidad y pueda el peticionario, de considerarlo procedente, acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Escrutadora Departamental,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la resolución 98 del 16 de noviembre de 2015 proferida por la Comisión Escrutadora Distrital de Barranquilla Atlántico.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar agotado el requisito de procedibilidad de que trata el párrafo del artículo 237 de la Constitución Política.

ARTICULO TERCERO: La presente decisión se notifica en estrados y contra ella no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en el Distrito de Barranquilla, Atlántico, hoy 19 de noviembre de 2015.




ANA JOSEFA VELASCO DE BUSTOS **JAIRO ORLANDO MARTÍNEZ AGREDA**
 Comisión Escrutadora Departamental.

Recibido NOV 19/2015
9:07 am
Rafael Lacouture S

Señores:
DELEGADOS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
E. S. D.

Ref.: RECLAMACIÓN ELECTORAL
Causal Invocada: ERROR ARITMÉTICO EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO - ARTÍCULO 192 DEL CÓDIGO NACIONAL ELECTORAL.
Partido o Movimiento: PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
Tarjeta Electoral: NUMERO 21
Corporación: CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA.
Reclamante: RAMON IGNACIO CARBO LACOUTURE

Yo, RAMÓN IGNACIO CARBO LACOUTURE, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 72.134.655, en mi calidad de candidato al Concejo Distrital de Barranquilla, avalado por el Partido Liberal, identificado con el NUMERO 21 EN LA TARJETA ELECTORAL, en la casilla correspondiente a ese partido, por medio del presente escrito concurre muy respetuosamente ante esta Honorable COMISIÓN ESCRUTADORA DEPARTAMENTAL, de los escrutinios generales. conformada por los MAGISTRADOS DELEGADOS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, para presentar oportunamente reclamación electoral, con el objeto que mediante resolución emitida por los Honorables Magistrados se ordena y se realice la corrección correspondiente de las actas de escrutinios E-24 y E26, por haber incurrido estas comisiones escrutadoras auxiliares y principal Distrital en errores aritméticos al transcribir los formularios E14 o acta de escrutinio realizada por los jurados de votación, consignando en ellas información electoral que no corresponde a la voluntad del elector depositada en las urnas, en la contienda electoral del día 25 de octubre de 2015, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 192 numeral 11 y 193 del Decreto 2241 de 1986, Código Electoral, y las normas Constitucional Artículos 237, veamos

PROCEDENCIA DE LA RECLAMACIÓN ELECTORAL

Colombia es un Estado Social De Derecho, así lo establece el artículo 1º. De la Constitución Política de Colombia, organizado en forma de República unitaria, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

A voces del artículo a Artículo 40, superior, se indica que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

- 1. Elegir y ser elegido.

2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.
5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.
6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.
7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos

La organización Electoral acorde al artículo 264 de la Constitución, está dirigida por el Consejo Nacional Electoral, dentro de sus funciones se encuentra la precisada por la Carta de Navegación de los Colombianos en el artículo 265, modificado por el art. 12, Acto Legislativo 01 de 2009.

“El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.
2. Dar posesión de su cargo al Registrador Nacional del Estado Civil.
3. Conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales y en tales casos hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes.
4. Además, de oficio, o por solicitud, revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados....
8. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar....
14. *Las demás que le confiera la ley.”*

La comisión escrutadora Departamental está conformada por Magistrados delegados del Consejo *Nacional* electoral y Registradores Departamentales quienes actúan como secretarios técnicos de la comisión, encargada de los escrutinios generales realizados celebrados el día en el caso bajo examen en el Departamento del Atlántico, para los cargos uninominales y corporaciones Gobernador del Departamento del Atlántico, Alcalde Distrital de Barranquilla, Diputados del Departamento del Atlántico y Concejales del Distrito de Barranquilla.

A su vez la actividad de elegir y ser elegido, pilar de la Democracia Colombiana, está reglada en el Código Electoral, señalando como causales de reclamación las precisadas en el artículo 164, 192, extensión al 193 de la precitada norma, de tal suerte que se puede concurrir para presentar reclamaciones "primera vez durante los escrutinios que practican las comisiones escrutadoras distritales, municipales o auxiliares, o durante los escrutinios generales que realizan los delegados del Consejo Nacional Electoral."

Todo este proceso de escrutinio en la Jurisdicción del Departamento del Atlántico, se desarrolla en audiencia pública, la misma concluye con la declaratoria de elección de Gobernador del Departamento del Atlántico, Alcalde Distrital de Barranquilla, Diputados del Departamento del Atlántico, Concejales del Distrito de Barranquilla, Juntas Administradoras Locales en el caso del Distrito de Barranquilla, de tal suerte que el proceso de escrutinio es armónico, unísono, guarda una sindéresis y antes que se declare la elección pueden presentarse reclamaciones; para que haya recuentos de votos, correcciones de actas de escrutinios, estas comisiones escrutadoras al momento de pronunciarse sobre las reclamaciones electorales, les corresponde tener en cuenta lo señalado en la Constitución Política como norma supra, el Código Electoral, los pronunciamientos de las altas cortes, Corte Constitucional y Consejo de Estado, los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional Electoral.

Proceso electoral que ante los embastes de la corrupción es vigilado por el Ministerio Público - Procuraduría General de la Nación y sus delegados, Personería Distrital, veedurías ciudadanas, testigos electorales, candidatos y sus apoderados, en el Distrito de Barranquilla, se han suscitado actos de corrupción que atentan de manera grave contra nuestra democracia, lo cual ha motivado la intervención de la Fiscalía General de la Nación y demás entes de control, situación registrada a diario por los medios masivos de comunicación escritos, hablados, televisados y digitales a nivel nacional, colocándonos como el foco de estos actos ilícitos a nuestro terruño, algunas de esas situaciones por ser tan notorias, se han corregido en las comisiones escrutadoras, pero hay otras que les corresponde a ustedes Señores Delegados del Consejo Nacional Electoral decantar para evitar que se agriete aún más nuestra democracia y por el contrario con su labor transparente pueda oxigenarse el estado social de derecho, donde unos candidatos de manera oscura

HECHOS

1º. El proceso electoral para elegir Gobernador, Alcalde, Diputados, Concejales y Ediles, se realizo el día 25 de octubre de 2015.

2º. El suscrito participa en este esto proceso electoral por el Partido o Movimiento: PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO, se le asignó en el sorteo la Tarjeta Electoral: Numero 21 a la Corporación: CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

3º. En el proceso de escrutinio que realizaron los jurados de votación, se consignaron el acta E14, unos resultados electorales a favor del suscrito.

4º. Los escrutinios que se realizaron ante las comisiones escrutadores auxiliares y principales del Distrito de Barranquilla generaron como resultado la expedición de las actas de escrutinios o formularios E-24 y E-26, en el que se consignaron los resultados electorales de los distintos candidatos que participan en este proceso electoral.

5º. En esos resultados se incurrió en error aritmético de los guarismos electorales, toda vez que se consignaron cifras diferentes a los votos obtenidos en la respectiva mesa, puesto y zona de votación, en el E-14 de claveros que a su vez sirve de apoyo para estructurar los formularios E-24 Y E-26.

6º. Que el escrutinio se efectúo en la mayoría de las mesas con base en el E-14, lo cual trae como resultado que los guarismos electorales leídos en audiencia coincidían. Sin embargo, al momento de elaboración del E-24 y E-26, por un error aritmético variaron el resultado. En algunos casos le disminuyeron la votación injustificadamente al suscrito candidato, con el número L21 por el partido Liberal al Concejo Distrital de Barranquilla; y en otros casos sumaron a otros candidatos un guarismo superior al obtenido en el escrutinio.

7º. Esta situación solamente fue corregida en la comisión escrutadora Distrital No 34, pero las otras comisiones, incluyendo la principal no resolvieron esta anomalía electoral, lo cual constituye una causal de reclamación, por ello recurrimos a esta instancia para que Ustedes se digne resolver.

8º. La situación electoral la cual no refleja la voluntad del elector, la detallamos en el siguiente cuadro.

ERRORES ARITMETICOS

1º. Existe error aritmético en cada una de las actas parciales E26 expedidas por la COMISIÓN ESCRUTADORA DISTRITAL, ya que la misma recoge los resultados totales de los formularios E24 (también expedidos por la misma comisión) y en estos últimos se presentó error aritmético al momento de computar y/o trasladar los resultados obtenidos por los candidatos del PARTIDO

LIBERAL que se relacionan en las tablas relacionadas más adelante. El resultado se cambió y es diferente al establecido y certificado por los jurados de votación en el acta de escrutinios E14. Los cambios no tienen razón de ser, ya que la comisión escrutadora auxiliar no ordenó corrección alguna ni se hizo recuento de los votos conforme a alguna de las causales que establece la ley (error aritmético o tachaduras en el E14).

COMISIONES ESCRUTADORAS No. 5, 6, 8, 9, 10, 11, 13, 15, 16, 19, 22, 24, 29, 30, 31, 32, 33, 35, 36, 38, 39, 40, 41 y 43, en las que aflora la irregularidad, la cual se describe así:

• CANDIDATO L2

#	COMISIÓN	ZONA	PUESTO	MESA	CANDIDATO	E-14	E-24	DIFERENCIA MODIFICATORIA IRREGULAR	ACTA DE ESCRUTINIO	PÁG.
1	9	5	4	21	L2	0	5	5	"El acta E-14 está firmada por 5 jurados, no tiene tachaduras, enmendaduras o borrones, no se presentaron reclamaciones ante los jurados de votación, el acta no registra la realización u observación de recuento de votos. (...)"	26
2	10	6	2	4	L2	5	6	1	No hubo recuento	4
3	11	7	1	1	L2	5	6	1	No hubo recuento	2

4	22	15	1	19	L2	1	4	3	No hubo recuento	33
5	24	16	3	41	L2	0	2	2	No hubo recuento	33
6	32	21	4	4	L2	0	1	1	No hubo recuento	5
7	32	21	4	8	L2	1	2	1	No hubo recuento	8
8	36	24	3	6	L2	0	1	1	Hubo recuento voto a voto por tachaduras y enmendaduras, sin embargo, en el acta no se deja constancia que haya variación en la votación del candidato L5. Por lo que existe modificación injustificada entre lo registrado en el E-14 y el E-24.	5
9	38	26	2	1	L2	0	1	1	Se hizo observación referente a que faltaba ingresar os datos de votos nulos, votos en blanco y votos no	2 y 3

									marcados. sin embargo, en el acta no se deja constancia que haya variación en la votación del candidato L2. Por lo que existe modificación injustificada entre lo registrado en el E-14 y el E-24.	
10	39	27	2	25	L2	1	4	3	No hubo recuento.	15
11	39	27	3	35	L2	5	6	1	No hubo recuento.	33
12	40	28	1	19	L2	5	6	1	No hubo recuento.	13
13	40	28	2	5	L2	5	1 5	10	No hubo recuento	20 y 21
14	40	28	2	31	L2	5	6	1	No hubo recuento.	29
15	41	28	3	13	L2	1	2	1	No hubo recuento.	8
TOTAL VOTOS						1 4	2 7	+13		

• CANDIDATO L5

#	COMISI ÓN	ZON A	PUEST O	MES A	CANDIDA TO	E- 1 4	E- 2 4	DIFERENCIA MODIFICATO RIA IRREGULAR	ACTA DE ESCRUTIN IO	PÁGIN A
1	8	5	2	10	L5	1	2	1	No hubo recuento	7

2	31	21	2	19	L5	0	5	5	Hubo recuento, sin embargo, en el acta no se deja constancia que haya variación en la votación del candidato L5. Por lo que existe modificación injustificada entre lo registrado en el E-14 y el E-24.	17
3	31	21	2	23	L5	0	1	1	Se hizo recuento porque el total de votos de E14 excedía el número de sufragantes, y se dejó constancia que se incineró 1 voto. sin embargo, en el acta no se deja	20

										constancia que haya variación en la votación del candidato L5. Por lo que existe modificación injustificada entre lo registrado en el E-14 y el E-24.	
4	32	21	4	2	L5	0	10	0	10	No hubo recuento.	4
5	36	24	3	11	L5	0	1	1	1	No hubo recuento.	8
6	38	26	3	12	L5	0	5	5	5	En el acta no aparece esta mesa, pasa de la página 21 a la 25.	21
7	40	28	1	19	L5	3	4	1	1	No hubo recuento.	13
8	40	28	2	31	L5	1	2	1	1	No hubo recuento.	29
9	41	28	3	13	L5	0	1	1	11	No hubo recuento.	8
TOTAL VOTOS						0	16		+15		

• CANDIDATO L19

#	COMISI ÓN	ZON A	PUEST O	MES A	CANDIDA TO	E- 1	E- 2	DIFERENCIA MODIFICATO	ACTA DE ESCRUTINI	PÁGI NA
---	--------------	----------	------------	----------	---------------	---------	---------	--------------------------	----------------------	------------

						4	4	RIA IRREGULAR	O	
1	5	3	3	23	L19	0	2	2	El acta versa sobre modificaciones en candidato del partido de la U pero no hace referencia a modificación de otro candidato. Por lo que existe modificación injustificada entre lo registrado en el E-14 y el E-24.	14 y 15.
2	5	3	4	10	L19	1	2	1	Se evidencia recuento voto a voto porque los votos excedían número de sufragantes. A varios partidos no le registraban votos, pero en E14 sí. No se dejó constancia de	28 y 29

										modificaci ^o n a candidato L19. Por lo que existe modificaci ^o n injustificada entre lo registrado en el E-14 y el E-24.	
3	5	3	4	22	L19	0	1	1		No hubo recuento.	35.
4	6	4	1	30	L19	0	2	2		Dejan evidencia de recuento por error aritmético, pero no se especifican las modificaciones realizadas. Por lo que existe modificaci ^o n injustificada entre lo registrado en el E-14 y el E-24.	18.
5	8	5	3	1	L19	0	3	3		Hubo recuento, sin embargo, en el acta no se deja	27

									constancia que haya variación en la votación del candidato L19. Por lo que existe modificación injustificada entre lo registrado en el E-14 y el E-24.	
6	9	6	1	8	L19	2	1 2	10	No hubo recuento	7
7	9	6	1	22	L19	5	1 4	9	No hubo recuento	15
8	11	7	2	30	L19	1	2	1	No hubo recuento	33
9	13	8	3	13	L19	0	1 0	10	No hubo recuento	No aparece en el acta
10	15	10	1	35	L19	0	1	1	Se hizo recuento porque el total de votos de E14 excedía el número de sufragantes, sin embargo, en el acta no se deja constancia que haya	22

										variación en la votación del candidato L19. Por lo que existe modificación injustificada entre lo registrado en el E-14 y el E-24.	
1 1	15	10	2	7	L19	0	1	1		No hubo recuento	26
1 2	16	11	1	22	L19	0	1	1		No hubo recuento	12
1 3	29	20	3	16	L19	1	2	1		No hubo recuento	43
1 4	30	20	4	23	L19	1 1	1 2	1		Hubo recuento, sin embargo, en el acta no se deja constancia que haya variación en la votación del candidato L19. Por lo que existe modificación injustificada entre lo registrado en el E-14 y el E-24.	20

1 5	31	21	3	22	L19	0	1	1	Hubo recuento, sin embargo, en el acta no se deja constancia que haya variación en la votación del candidato L19. Por lo que existe modificación injustificada entre lo registrado en el E-14 y el E-24.	33
1 6	32	21	4	24	L19	2	3	1	No hubo recuento	17
1 7	32	22	1	10	L19	3	4	1	Se hizo recuento porque el total de votos de E14 excedía en uno el número de sufragantes. Se constató que los votos físicos no superaban el total. No hubo variación	25

										en la votación de los candidatos. Por lo que existe modificación injustificada entre lo registrado en el E-14 y el E-24.	
1 8	33	22	3	16	L19	1	2	1		Se hizo recuento porque el total de votos de E14 excedía el número de sufragantes, sin embargo, en el acta no se deja constancia que haya variación en la votación del candidato L19. Por lo que existe modificación injustificada entre lo registrado en el E-14 y el E-24.	23

1 9	33	22	3	22	L19	8	1 0	2	Se hizo recuento porque el total de votos de E14 excedía el número de sufragantes, sin embargo, en el acta no se deja constancia que haya variación en la votación del candidato L19. Por lo que existe modificación injustificada entre lo registrado en el E-14 y el E-24.	27
2 0	33	22	4	4	L19	0	1 1	1	Se hizo recuento porque el total de votos de E14 excedía el número de sufragantes, sin embargo, en el acta no se deja	30

										constancia que haya variación en la votación del candidato L19. Por lo que existe modificación injustificada entre lo registrado en el E-14 y el E-24.	
2 1	33	22	3	7	L19	1	2	1		Se hizo recuento porque el total de votos de E-14 excedía el número de lo consignado en E-11, sin embargo, en el acta no se deja constancia que haya variación en la votación del candidato L19. Por lo que existe modificación injustificada entre lo	19

									registrado en el E-14 y el E-24.	
2 2	35	23	4	17	L19	0	1	1	No hubo recuento	35
2 3	36	24	3	8	L19	1	2	1	Se hizo recuento porque el total de votos de E14 excedía el número de sufragantes , sin embargo, en el acta no se deja constancia que haya variación en la votación del candidato L19. Por lo que existe modificació n injustificad a entre lo registrado en el E-14 y el E-24.	6
2 4	38	26	2	19	L19	4	5	1	Hubo recuento voto a voto, sin embargo, en el acta no se deja constancia	12

									que haya variación en la votación del candidato L5. Por lo que existe modificación injustificada entre lo registrado en el E-14 y el E-24.	
25	43	31	1	5	L19	0	1	1	No hubo recuento	61
TOTAL VOTOS						42	97	+55		

• CANDIDATO L21

#	COMISIÓN	ZONA	PUESTO	MESA	CANDIDATO	E-14	E-24	DIFERENCIA MODIFICATORIA IRREGULAR	ACTA DE ESCRUTINIO	PÁGINA
1	5	3	3	13	L21	2	1	-1	Hubo corrección de E14. También se evidencia error con el candidato L21, pero no se dejó constancia de que tipo de error, si a favor o en contra.	9 y 10

									Por lo que existe modificación injustificada entre lo registrado en el E-14 y el E-24.	
2	5	3	4	5	L21	2	1	-1	No hubo recuento	26.
3	11	7	1	1	L21	2	1	-1	No hubo recuento	2
4	11	7	1	14	L21	3	2	-1	No hubo recuento	12
5	15	10	2	27	L21	1	0	-1	Hubo recuento, sin embargo, en el acta no se deja constancia que haya variación en la votación del candidato L21. Por lo que existe modificación injustificada entre lo registrado en el E-14 y el E-24.	35 y 36
6	19	13	5	10	L21	1	0	-1	No hubo	22

									recuento	
7	29	20	1	7	L21	2	1	-1	No hubo recuento	6
8	29	20	3	12	L21	2	1	-1	No hubo recuento	33
9	30	20	4	9	L21	5	3	-2	Hubo recuento, sin embargo, en el acta no se deja constancia que haya variación en la votación del candidato L21. Por lo que existe modificación injustificada entre lo registrado en el E-14 y el E-24.	7
10	31	21	2	17	L21	3	2	-1	No hubo recuento	5
11	31	21	3	21	L21	1	0	-1	Hubo recuento, sin embargo, en el acta no se deja constancia que haya variación	32

									en la votación del candidato L21. Por lo que existe modificación injustificada entre lo registrado en el E-14 y el E-24.	
1 2	32	21	4	25	L21	2	0	-2	No hubo recuento	17
1 3	32	22	1	7	L21	2	0	-2	No hubo recuento	23
1 4	32	21	4	25	L21	2	0	-2	No hubo recuento	17
2 0	38	27	1	5	L21	3	2	-1	No hubo recuento.	36
2 1	38	27	1	7	L21	7	6	-1	Hubo recuento porque habían más votos que sufragantes, sin embargo, en el acta no se deja constancia que haya variación en la votación del candidato	36 y 37

									L21. Por lo que existe modificación injustificada entre lo registrado en el E-14 y el E-24.	
2 2	40	28	1	3	L21	7	6	-1	Hubo recuento voto a voto, sin embargo, en el acta no se deja constancia que haya variación en la votación del candidato L21. Por lo que existe modificación injustificada entre lo registrado en el E-14 y el E-24.	6
TOTAL VOTOS						4 7	2 6	-21		

2º. Extrañamente se observa que al trasladar los resultados por candidatos del formulario E-14 al E-24 se cambiaron las cifras en las mesas relacionadas favoreciendo y aumentando la votación al candidato al Concejo Distrital del PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO, JOSE ANTONIO CADENA BONFANTI No.19, de tal suerte que se incurre en un error que tiene la entidad suficiente para variar el resultado electoral sin justificación alguna, tal como se describe a continuación en cada una de las mesas cuyo registro electoral se reclama, sea corregido.

3º. Se observa que al trasladar los resultados por candidatos del formulario E14 al E24 se cambiaron las cifras en las mesas relacionadas Desfavoreciendo y al Disminuir la votación al candidato RAMÓN IGNACIO CARBÓ LACOUTURE. No.21 en la lista del mencionado partido, de tal forma que se incurre en un error que tiene la entidad suficiente para variar el resultado electoral sin justificación alguna, tal como se describe a continuación en cada una de las mesas cuyo registro electoral se reclama, sea corregido.

Que concluyó con que apócrifamente, los candidatos que se describen nuevamente en esta nueva tabla, quedaran con votos irregulares a su favor que NUNCA fueron depositados por ninguno de los votantes de dichas mesas con las siguientes diferencias así:

CANDIDATO		VOTOS			
Numero	Nombre	Iniciales	Numero de votos adicionados injustificadamente	Numero de votos restados injustificadamente	Total
L2	Eugenio Díaz Feris	34	+33	0	67
L5	María Pulgar Daza	5	+36	0	41
L19	José Cadena Bonfanti	41	+56	0	97
L21	Ramón Carbó Lacouture	47	0	-26	-21

La iniciación de este proceso administrativo de escrutinios por cada una de las comisiones auxiliares que fueron instaladas en la sede de la Base Naval en la ciudad de Barranquilla, para cumplir con la norma antes citada, en concordancia con lo previsto en el artículo 160 del Código Electoral que señala el horario para escrutar, y el transcurso del mismo, han permitido al suscrito constatar una serie de inconsistencias e irregularidades, errores aritméticos al consignar los resultados en las actas E. 24 y E26, las cuales difieren de los formularios E14, sin que se hubiera presentado recuentos o reclamaciones, por lo que no debieron alterarse sus resultados electorales en las Actas De e escrutinios, como efectivamente lo hicieron algunas de las comisiones escrutadoras auxiliares, entre los E-14 de Claveros, EL ACTA GENERAL PROFERIDA POR LA COMISION ESCRUTADORA AUXILIAR y los E-24 que contienen los

consolidados; hecho irregular que ha beneficiado a una serie de candidatos, pues fue modificada y/o ALTERADA EN SEDE DE LA COMISION ESCRUTADORA AUXILIAR, concretamente en los números que identifican a cada comisión, en el acápite correspondiente, la votación obtenida en las urnas el día 25 de octubre de 2015.

PETICION:

Por lo anterior, se solicita respetuosamente proceder a corregir las actas de escrutinios E26 Y E24 expedidas por la Comisión Escrutadora DISTRITAL en cada uno de los registros anotados por los candidatos en las mesas anteriormente señaladas conforme a los resultados plasmados en los E14 de ellas a fin de que sean saneadas las nulidades que de ellas se puedan desprender antes de ser declarada la elección de Concejales de Barranquilla.

PRUEBAS:

Formularios E-14 Delegados, Formularios E-24 y e24 de las comisiones escrutadoras anunciadas que se encuentran en poder de los honorables magistrados.

NOTIFICACIONES:

El suscrito se permitirá recibirlas en estrado.

De la Honorable Comisión Escrutadora, atentamente.

RAMÓN IGNACIO CARBÓ LACOUTURE
C.C. 72.134.655 de Barranquilla

**COMISION ESCRUTADORA
DEPARTAMENTAL**

**RESOLUCION No. 076
(19 de noviembre de 2015)**

Por medio del cual se resuelve una reclamación.

Los miembros de la Comisión Escrutadora Departamental, en ejercicio de sus atribuciones legales, es especial la conferidas por los Artículos 160, 163, 164, 166, 167, 192 y 193 del Decreto 2241 de 1986 y el artículo 7 de la Ley 163 de 1994 proceden a resolver la reclamación presentada por el Doctor RAMON IGNACIO CARBÓ LACOUTURE, como candidata al Concejo Distrital de Barranquilla, por el Partido Liberal, número 12.

HECHOS

Que el Doctor RAMON IGNACIO CARBÓ LACOUTURE, presenta reclamación por haber incurrido las Comisiones Auxiliares y Distrital de Barranquilla, en errores aritméticos al transcribir los formularios E14 o acta de escrutinio realizada por los jurados de votación.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

La Comisión Escrutadora teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 193 del Código Electoral, en concordancia con el art. 164 ibídem, encuentra que le asiste legitimidad al reclamante:

ARTICULO 193.<Artículo modificado por el artículo 16 de Ley 62 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Las reclamaciones de que trata el artículo anterior, podrán presentarse por primera vez durante los escrutinios que practican las comisiones escrutadoras distritales, municipales o auxiliares, o durante los escrutinios generales que realizan los Delegados del Concejo Nacional Electoral.

CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio por parte de la Comisión Escrutadora Departamental, procede a responder dentro los términos de Ley conforme a lo previsto en la constitución y acorde con el procedimiento establecido en el decreto 2241 de 1986, indicando que el reclamante se encuentra acreditada para presentar la solicitud que nos ocupa.



Que existe unos requisito de forma y de fondo para presentar las reclamaciones, una de ellas es que deberán ser presentadas por escrito, que el objeto de su pretensión debe ser concreto y finalmente deben ser debidamente motivadas es decir, expresando las razones que las fundamentan con los hechos que configura la causal invocada y sobre casos concretos so pena de ser rechazada.

Del análisis de los documentos se concluye que la reclamación presentada por el doctor RAMON IGNACIO CARBÓ LACOUTURE, fue presentada por primera vez ante esta Comisión, sin tener en cuenta que tratándose de ser Barranquilla una ciudad capital zonificada la instancia para formular su petición era la Comisión Escrutadora Auxiliar o Zonal ya que es esta quien consolida los resultados obtenidos por los partidos o candidatos en cada una de las mesas de votación, es decir conforme a la actas de jurados de votación o formulario E-14.

La Sección Quinta de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en fallo con Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00046-00 de trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014) establece lo siguiente:

El principio de eventualidad desarrollado jurisprudencial predica:

“Una lectura detenida del Código Electoral da cuenta de que en la base se ubican los jurados de votación, luego la Comisión Escrutadora Auxiliar, cuya existencia depende de si el territorio electoral a escutar, entiéndase distrito o municipio, ha requerido la división en zonas, a fin de facilitar las inscripciones, votaciones y escrutinios (art. 79 C.E.) y esa es la razón por la cual no siempre se escucha hablar de ellas. Enseguida y como superior jerárquico de esas escrutadoras auxiliares aparecen las Comisiones Escrutadoras Distritales o Municipales y sobre éstas la jerarquía se predica de las Comisiones Departamentales –conformadas por los Delegados del Consejo Nacional Electoral- cuya instancia superior recae en la máxima autoridad electoral, esto es, el Consejo Nacional Electoral.

Por lo anterior, la consagración de normas como el último inciso del artículo 164 del Código Electoral cuando se refiere a que verificado el recuento de votos por la comisión escrutadora “no procederá otro alguno sobre la misma mesa de votación”; o la orden legal impartida por el artículo 166 a las comisiones escrutadoras distritales o municipales de conocer y decidir las apelaciones contra las decisiones de sus homólogas auxiliares o los desacuerdos y a su vez efectuar el escrutinio general de votos emitidos en el distrito o municipio y resolver las reclamaciones que le propongan frente a sus propios escrutinios dan cuenta de su competencia

~~248~~
~~248~~

restringida frente a la Comisión Auxiliar que permite predicar la aplicación de la preclusión en las etapas administrativas electorales, siempre que la competencia asignada sea de aquellas privativas de la respectiva Comisión.

Con base en lo anterior la Sala afirma sin hesitación alguna que la preclusión o cierre de las actuaciones administrativas electorales de cada una de las autoridades escrutadoras debe ser vista según cada caso, a fin de no teorizar en forma tal que lejos de proteger el sistema electoral en pro de la democracia y del respeto a una de las manifestaciones más directas del derecho político como es el derecho a elegir y ser elegido, se convierta en un obstáculo infranqueable"

Que en conclusión, de lo anteriormente expuesto se deduce que debió agotar en las instancias consideradas en la parte motiva del presente acto administrativo, determinando que efectivamente se presentó la reclamación de forma extemporánea, de conformidad al artículo 193 del Código Electoral Colombiano.

En mérito de lo expuesto la Comisión Escrutadora Departamental,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por extemporánea la reclamación presentada por el Doctor RAMON IGNACIO CARBO LACOUTURE en calidad de candidato al Concejo Distrital de Barranquilla, por el partido Liberal, N°21.

SEGUNDO: La presente decisión se notifica en estrado y contra ella no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en el Distrito de Barranquilla, Atlántico, hoy 19 de noviembre de 2015

Ana Josefa Velasco de Bustos
Jairo Orlando Martínez Agreda
ANA JOSEFA VELASCO DE BUSTOS JAIRO ORLANDO MARTÍNEZ AGREDA
COMISION ESCRUTADORA DEPARTAMENTAL



República de Colombia
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
25 DE OCTUBRE DE 2015
RESULTADO DEL ESCRUTINIO
Escrutinio General
ELECCIONES DE CONCEJO

E-26 CON
Página 1 de 12

DEPARTAMENTO ATLANTICO MUNICIPIO BARRANQUILLA

En ATLANTICO, a las 19/11/2015 14:54:52, terminado el escrutinio General y hecho el cómputo de los votos para cada uno de los candidatos, se obtuvo el siguiente resultado

PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
001-000	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	3298	TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO
001-001	OSCAR DAVID GALAN ESCALANTE	13090	TRECE MIL NOVENTA
001-002	EUGENIO JOSE DIAZ PERIS	6209	SEIS MIL DOSCIENTOS NUEVE
001-003	MAXIMO GREGORIO ACUÑA DIAZ	3547	TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE
001-004	LAO HERRERA IRANZO	2475	DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO
001-005	MARIA LUISA PULGAR DAZA	6765	CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO
001-006	YULI PAUBLINA CORREA GUTIERREZ	705	SETECIENTOS CINCO
001-007	ERNESTO AGUILAR MEDINA	6653	SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES
001-008	LUIS MARTIN MARTINEZ BAÑOS	2952	DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS
001-009	JOSE MARIO ARAUJO MENDOZA	1990	MIL NOVECIENTOS NOVENTA
001-010	PAVEL ILICH PEREZ MORRON	3009	TRES MIL NUEVE
001-011	VICTOR RAFAEL OSPINO MEZA	3766	TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS
001-012	RAFAEL ANTONIO MORALES HERNANDEZ	5993	CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES
001-013	MILLER JESUS SOTO SOLANO	5156	CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO
001-014	LESLIE ESTER OROZCO FONSECA	752	SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS
001-015	FREDDY DE JESUS BARON OROZCO	8165	OCHO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO
001-016	LEILA ESTHER EBRATT CABALLERO	323	TRESCIENTOS VEINTITRES
001-017	ZOJAIRA MELISSA RIBON PEÑA	363	TRESCIENTOS SESENTA Y TRES
001-018	SANDRA VILLARREAL GARCIA	487	CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE
001-019	JOSE ANTONJO CADENA BONFANTI	6065	SEIS MIL SESENTA Y CINCO
001-020	DINA LUZ ACOSTA CELIS	328	TRESCIENTOS VEINTIOCHO
001-021	RAMON IGNACIO CARBO LACOUTURE	6065	SEIS MIL SESENTA Y CINCO

J. Orlando Martínez Agreda
JAIRO ORLANDO MARTINEZ AGREDA
MIEMBRO DE LA COMISION ESCRUTADORA

Ana Josefa Velasco de Bustos
ANA JOSEFA VELASCO DE BUSTOS
MIEMBRO DE LA COMISION ESCRUTADORA

Ruth María Escobar de Reyes
RUTH MARIA ESCOBAR DE REYES
SECRETARIO(A)

Youssef Sefair Silva
YOUSSEF SEFAIR SILVA
SECRETARIO(A)





República de Colombia
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
25 DE OCTUBRE DE 2015
RESULTADO DEL ESCRUTINIO
Escrutinio General
ELECCIONES DE CONCEJO

E-26 CON
Página 2 de 12

DEPARTAMENTO ATLANTICO MUNICIPIO BARRANQUILLA

PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
002-000	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	3479	TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE
002-001	CARLOS ALBERTO ROJANO LLINAS	34677	TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE
002-002	JUAN CARLOS ZAMORA CALLEJA	7590	SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA
002-003	JUAN CAMILO FUENTES PUMAREJO	12230	DOCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS
002-004	LUIS EDUARDO SANCHEZ MUÑOZ	4458	CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO
002-005	ALBERTO JULIO BORELLY BORELLY	6585	SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO
002-006	AISSAR GREGORIO CASTRO BRAVO	7538	SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS
002-007	JUAN JOSE VERGARA DIAZ	13912	TRECE MIL NOVECIENTOS DOCE
002-008	ELVIS JOSE BELEÑO OSPINO	8778	SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO
002-009	JESUS MARIA AUDIVET GAVIRIA	7386	SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS
002-010	BLAS ALBERTO AHUMADA BARRAZA	535	QUINIENTOS TREINTA Y CINCO
002-011	JORGE ANDRES GUEVARA GOMEZ	360	TRESCIENTOS SESENTA
002-012	NABILA ANDREA LAMBY ROMERO	264	DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO
002-013	RUTH ESTHER RINCON SALCEDO	296	DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS
002-014	JAIME RAMON HERNANDEZ DIAZ	7406	SIETE MIL CUATROCIENTOS SEIS
002-015	RUTH ELENA GARCIA MIRANDA	339	TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE
002-016	ELIANA PALLARES NUÑEZ	141	CIENTO CUARENTA Y UN
002-017	ERIKA CAUSIL HERNANDEZ	359	TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE
002-018	MELISSA ANDREA REALES DIAZ	216	DOSCIENTOS DIECISEIS
002-019	EIDYS YOHANA BALLESTEROS MAYORGA	252	DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS
002-020	DOUGLAS LIZARAZO BELTRAN	193	CIENTO NOVENTA Y TRES
002-021	RUBEN MARINO BORJE	15191	QUINCE MIL CIENTO NOVENTA Y UN

J. J. Martínez Agreda
JAIRO ORLANDO MARTINEZ AGREDA
MIEMBRO DE LA COMISION ESCRUTADORA

Ana Josefa Velasco de Bustos
ANA JOSEFA VELASCO DE BUSTOS
MIEMBRO DE LA COMISION ESCRUTADORA

Ruth María Escobar de Reyes
RUTH MARIA ESCOBAR DE REYES
SECRETARIA(A)

Youssef Sefah Silva
YOUSSEF SEFAH SILVA
SECRETARIA(A)





República de Colombia
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
25 DE OCTUBRE DE 2015
RESULTADO DEL ESCRUTINIO
Escrutinio General
ELECCIONES DE CONCEJO

E-26 CON

Página 3 de 12

DEPARTAMENTO ATLANTICO

MUNICIPIO BARRANQUILLA

PARTIDO CAMBIO RADICAL

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
004-000	PARTIDO CAMBIO RADICAL	4223	CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTITRES
004-001	MARIA AUXILIADORA HENRIQUEZ QUINTERO	15757	QUINCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE
004-002	CARLOS ARTURO HERNANDEZ CARRILLO	7109	SIETE MIL CIENTO NUEVE
004-003	OSWALDO ANTONIO DIAZ INSIGNARES	9180	NUEVE MIL CIENTO OCHENTA
004-004	JOSE DE JESUS CAMACHO GAMERO	11663	ONCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES
004-005	JOSE FRANCISCO TROCHA GOMEZ	7213	SIETE MIL DOSCIENTOS TRECE
004-006	ORLANDO MANUEL CHARRIS LLANOS	1307	MIL TRESCIENTOS SIETE
004-007	EDGARDO AUGUSTO ACUÑA DIAZ	7147	SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE
004-008	SANTIAGO MIGUEL ARIAS FERNANDEZ	11212	ONCE MIL DOSCIENTOS DOCE
004-009	EDGARDO PATRICIO ANTEQUERA LLANOS	2776	DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS
004-010	HUGO LUIS URRUCHURTO NAVARRO	6070	SEIS MIL SETENTA
004-011	EVERST JUVENAL BOTELLO RAMOS	1063	MIL SESENTA Y TRES
004-012	LUIS ENRIQUE DE CASTRO RODRIGUEZ	595	QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO
004-013	LUZ CECILIA VILLALOBOS BAENA	563	QUINIENTOS SESENTA Y TRES
004-014	CARLOS ENRIQUE ALVAREZ CARMONA	866	OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS
004-015	JOHN JOSE ROMERO BALLESTAS	549	QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE
004-016	AIDY LUZ CRUZ PELUFFO	252	DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS
004-017	LUISA DEL CARMEN PEREZ SARAT	336	TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS
004-018	ROSA AMELIA VAL CARCEL VIANA	402	CUATROCIENTOS DOS
004-019	MARIA ALEJANDRA MAFIOL CASTILLO	412	CUATROCIENTOS DOCE
004-020	MARIA ALEJANDRA LLINAS MARTINEZ	736	SETECIENTOS TREINTA Y SEIS
004-021	ALEJANDRO MUNARRIZ SALCEDO	4920	CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE

JAIME ORLANDO MARTINEZ AGREDA
MIEMBRO DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

RUTH MARIA ESCOBAR DE REYES
SECRETARIA(A)

ANA JOSEFA VELASCO DE BUSTOS
MIEMBRO DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

YOUSSEF SEFAIR SILVA
SECRETARIO(A)



FECHA DE GENERACIÓN: jueves 19 de noviembre de 2015
E26_CON_1_03_001_XXX_XX_XX_XXX_X_XXX_150_003_012

3:31 PM
[R53]



República de Colombia
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
25 DE OCTUBRE DE 2015
RESULTADO DEL ESCRUTINIO
Escrutinio General
ELECCIONES DE CONCEJO

E-26 CON

Página 4 de 12

DEPARTAMENTO ATLANTICO

MUNICIPIO BARRANQUILLA

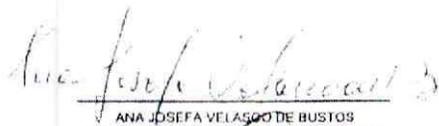
PARTIDO ALIANZA VERDE

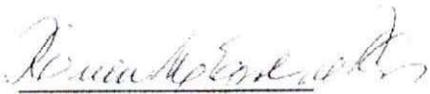
CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
005-000	PARTIDO ALIANZA VERDE	1269	MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE
005-001	ALLAN DAVID PATERNINA BULA	1272	MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS
005-002	MANUEL JULIAN ACOSTA BARROS	669	SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE
005-003	NORGY CELIS MENDOZA	410	CUATROCIENTOS DIEZ
005-004	MARGARITA EMPERATRIZ LLANOS VARGAS	363	TRESCIENTOS SESENTA Y TRES
005-005	RAFAEL ANTONIO SOLANO URQUIJO	1032	MIL TREINTA Y DOS
005-006	FELIX ENRIQUE MERCADO GUTIERREZ	431	CUATROCIENTOS TREINTA Y UN
005-007	MOISES JOSE ANAYA RAMIREZ	595	QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO
005-008	MOISES ADRIAN AVILEZ ALVAREZ	708	SETECIENTOS OCHO
005-009	JAIME EISEMBAND GOTTLIEB	2465	DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO
005-010	ESTEBAN HERRERA RUEDA	665	SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO
005-011	JOSEFA MARIA VALENCIA SIERRA	280	DOSCIENTOS OCHENTA
005-012	BETTY RUTH PERTUZ ALFARO	235	DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO
005-013	ABELARDO DE JESUS RONCALLO MARTINEZ	497	CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE
005-014	DARLINSON JOSUE RESTREPO BUITRAGO	440	CUATROCIENTOS CUARENTA
005-015	MANUEL JOSE MEDINA MENDOZA	465	CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO
005-016	SOLANGEL ELENA BENITEZ CABARCAS	94	NOVENTA Y CUATRO
005-017	ADA ESTHER DE LA ROSA LOBELO	98	NOVENTA Y OCHO
005-018	EDUARDO ARANTES HERNANDEZ ARAQUE	223	DOSCIENTOS VEINTITRES
005-019	AYMER LUIS PEREIRA JIMENEZ	3104	TRES MIL CIENTO CUATRO
005-020	ARNULFO MANUEL ZAMBRANO MUNIV	272	DOSCIENTOS SETENTA Y DOS

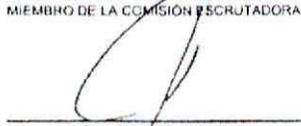
MOVIMIENTO AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
006-000	MOVIMIENTO AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA	447	CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE


JAIRO ORLANDO MARTÍNEZ AGRÉDA
MIEMBRO DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA


ANA JOSEFA VELASCO DE BUSTOS
MIEMBRO DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA


RUTH MARIA ESCOBAR DE REYES
SECRETARIO(A)


YOUSSEF ZEFER SILVA
SECRETARIO(A)



FECHA DE GENERACIÓN: Jueves 19 de noviembre de 2015
E26_CON_1_03_001_XXX_XX_XX_XXX_X_XXX_150_004_012

3:31 PM
[R53]



República de Colombia
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
25 DE OCTUBRE DE 2015
RESULTADO DEL ESCRUTINIO
Escrutinio General
ELECCIONES DE CONCEJO

E-26 CON
Página 5 de 12

DEPARTAMENTO ATLANTICO MUNICIPIO BARRANQUILLA

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
006-002	ALEXIS DE JESUS PEREZ PEREZ	443	CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES
006-003	SERGIO ANTONIO LOZANO SUAREZ	1289	MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE
006-004	ALCIDES JOSE ROMERO COGOLLO	885	OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO
006-005	JAVIER ANTONIO PIRELA SANTAMARIA	597	QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE
006-006	WILSON RAFAEL JIMENEZ ZAMBRANO	121	CIENTO VEINTIUN
006-007	SHIRLEY STELLA SLEBI MOISES	240	DOSCIENTOS CUARENTA
006-008	ALEJANDRO ANTONIO CONSUEGRA TORRES	480	CUATROCIENTOS OCHENTA
006-009	JEAN PAUL BOTELLO RUEDA	156	CIENTO CINCUENTA Y SEIS
006-011	JULIO CESAR VILORIA MENDOZA	256	DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS
006-014	YENNIFER HERNANDEZ PEREZ	121	CIENTO VEINTIUN
006-016	MARIA PATRICIA AHUMADA CELEMIN	69	SESENTA Y NUEVE
006-019	CECILIA MARIA GARCIA MARTINEZ	146	CIENTO CUARENTA Y SEIS

PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
007-000	PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE	1377	MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE

PARTIDO DE LA U

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
009-000	PARTIDO DE LA U	2350	DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA
009-001	JUAN OSPINO ACUÑA	8660	OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA
009-002	LUIS ALBERTO ZAPATA DONADO	7720	SIETE MIL SETECIENTOS VEINTE
009-003	DAVID EDUARDO ROJAS MANCILLA	4939	CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE
009-004	GABRIEL ENRIQUE VILLA HERNANDEZ	1243	MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES
009-005	REYNALDO BENITO PEREZ SANCHEZ	6749	SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE
009-006	RAFAEL ANTONIO RODRIGUEZ ROJAS	890	OCHOCIENTOS NOVENTA
009-007	ESTER PATRICIA MOLINARES DELGADO	6437	SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE

J. Oriando Martínez Agreda
JAIRO ORLANDO MARTINEZ AGREDA
MIEMBRO DE LA COMISION ESCRUTADORA

Ana Josefa Velasco de Bustos
ANA JOSEFA VELASCO DE BUSTOS
MIEMBRO DE LA COMISION ESCRUTADORA

Ruth María Escobar de Reyes
RUTH MARIA ESCOBAR DE REYES
SECRETARIO(A)

Youssef Refair Silva
YOUSSEF REFAIR SILVA
SECRETARIO(A)





República de Colombia
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
25 DE OCTUBRE DE 2015
RESULTADO DEL ESCRUTINIO
Escrutinio General
ELECCIONES DE CONCEJO

E-26 CON
Página 6 de 12

DEPARTAMENTO: ATLANTICO MUNICIPIO: BARRANQUILLA

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
009-008	ANDRES FELIPE RENGIFO LEMUS	3453	TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES
009-009	NIDIA SARA DONADO RUEDA	569	QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE
009-010	ERICH ROBERT HELLER MC BRIDE	1986	MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS
009-011	JORGE MARIO BUSTILLO DE LA ROSA	4132	CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y DOS
009-012	GABRIEL OLIVELLA SERRANO	265	DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO
009-013	PAULA ANDREA PEÑA LEÓN	264	DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO
009-014	DIANA MILENA RESTREPO HENAO	269	DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE
009-015	LISSET GARCIA COMAS	609	SEISCIENTOS NUEVE
009-016	STEFANIA CABALLERO MALDONADO	215	DOSCIENTOS QUINCE

PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
010-000	PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO	1584	MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO
010-001	ALBERTO ENRIQUE SANCHEZ CALVIS	1659	MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE
010-002	NESTAR ISABEL FRANCO DE FERRER	905	NOVECIENTOS CINCO
010-003	ALEXIS JOSE LEWIS MUÑOZ	1498	MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO
010-004	JHON ROBERT GERLEIN BERDUGO	261	DOSCIENTOS SESENTA Y UN
010-005	RECER LEE PEREZ TORRES	5971	CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN
010-006	SOFRONIN DE JESUS PIÑA SALAS	465	CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO
010-007	EDUARDO ECKER MARTINEZ	375	TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO
010-008	JISETH DANIELIS PEREZ HERRERA	527	QUINIENTOS VEINTISIETE
010-009	JAVIER OSORIO	3172	TRES MIL CIENTO SETENTA Y DOS
010-010	ANTONIO EDUARDO BOHORQUEZ COLLAZOS	5460	CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA
010-011	NICOLAS CASTRO OLAYA	526	QUINIENTOS VEINTISEIS
010-012	LUIS JOSE ESCORCIA LEÓN	719	SETECIENTOS DIECINUEVE
010-013	LUIS GERMAN DE ORO SIMANCA	346	TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS
010-014	CARLOS ALBERTO PALACIO ROJAS	1550	MIL QUINIENTOS CINCUENTA

JAIR ORLANDO MARTINEZ AGREDA
MIEMBRO DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

ANA JOSEFA VELASCO DE BUSTOS
MIEMBRO DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

RUTH MARIA ESCOBAR DE REYES
SECRETARÍA(A)

YOUSSEF SEFAH SILVA
SECRETARÍA(A)





República de Colombia
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
25 DE OCTUBRE DE 2015
RESULTADO DEL ESCRUTINIO
Escrutinio General
ELECCIONES DE CONCEJO

E-26 CON
Página 7 de 12

DEPARTAMENTO ATLANTICO MUNICIPIO BARRANQUILLA

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
010-015	MARIA JOSE DE LA ROSA CASTRO	206	DOSCIENTOS SEIS
010-016	ALFONSO DE JESUS QUINTERO	361	TRESCIENTOS SESENTA Y UN
010-017	FRAICEDOS DEL CARMEN MENDOZA FLORIAN	135	CIENTO TREINTA Y CINCO
010-018	DIDIER MONTES DEAVILA	201	DOSCIENTOS UN
010-019	HERMOGENES AYCARDI FLORIAN	285	DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO
010-020	LUZ ESTELA NARVAEZ LAMBRANO	373	TRESCIENTOS SETENTA Y TRES
010-021	ROSA LUISA ARROYO ARGUMEDO	1008	MIL OCHO

PARTIDO UNIÓN PATRIÓTICA

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
011-000	PARTIDO UNIÓN PATRIÓTICA	307	TRESCIENTOS SIETE
011-001	HENRY JOSE ARENAS PEÑA	433	CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES
011-002	CARMEN ALICIA CASTRO DE CARBONELL	155	CIENTO CINCUENTA Y CINCO
011-003	LEONEL OSORIO MOGOLLÓN	193	CIENTO NOVENTA Y TRES
011-004	NANCY ESTHER FRANCO BANDERA	97	NOVENTA Y SIETE
011-005	WILSON DE JESUS DIAZ VASQUEZ	300	TRESCIENTOS

PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
012-000	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	2964	DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO
012-001	CARLOS MANUEL MEISEL VERGARA	7972	SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS
012-002	JOHN FREDDY VECINO DUARTE	1414	MIL CUATROCIENTOS CATORCE
012-003	JORGE GUSTAVO ZAMUDIO GUARDO	3015	TRES MIL QUINCE
012-004	ALFONSO GABRIEL ECKARDT MARTINEZ APARICIO	4130	CUATRO MIL CIENTO TREINTA
012-005	HUGO JOSE GREGORIO ORTIZ VELASQUEZ	1831	MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN
012-006	PEDRO SOTO	428	CUATROCIENTOS VEINTIOCHO
012-007	JORGE PARODI QUIROGA	1279	MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE

Jairo Orlando Martínez Abregó
JAIRO ORLANDO MARTINEZ ABREGO
MIEMBRO DE LA COMISION ESCRUTADORA

Ana Josefa Velasco de Bustos
ANA JOSEFA VELASCO DE BUSTOS
MIEMBRO DE LA COMISION ESCRUTADORA

Ruth María Escobar de Reyes
RUTH MARIA ESCOBAR DE REYES
SECRETARIO(A)

Youssef Sefair Silva
YOUSSEF SEFAIR SILVA
SECRETARIO(A)





República de Colombia
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
25 DE OCTUBRE DE 2015
RESULTADO DEL ESCRUTINIO
Escrutinio General
ELECCIONES DE CONCEJO

E-26 CON
Página 8 de 12

DEPARTAMENTO ATLANTICO MUNICIPIO BARRANQUILLA

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
012-008	LUIS EDUARDO ARJONA ORTEGÓN	928	NOVECIENTOS VEINTIOCHO
012-009	OSCAR ENRIQUE AKLE SEGBRE	801	OCHOCIENTOS UN
012-010	CARLOS ALBERTO CAMPOS GONZALEZ	1022	MIL VEINTIDOS
012-011	GUSTAVO JOSE LONDOÑO GOMEZ	1436	MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS
012-012	MARIA ADELA RAMOS RAMOS	448	CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO
012-014	JORGE ENRIQUE DE LA ROSA VALEGA	505	QUINIENTOS CINCO
012-015	ANTONIO GUILLERMO DEL RIO CABARCAS	545	QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO
012-016	GREY PATRICIA CORREA MARTINEZ	144	CIENTO CUARENTA Y CUATRO
012-017	ARLEN LUNA VALLE	206	DOSCIENTOS SEIS
012-018	SINDY LISSETH GARCIA GARAVITO	239	DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE
012-019	KELLY JOHANNA GARCIA HAMBURGER	219	DOSCIENTOS DIECINUEVE
012-020	CINDY BEATRIZ CASTRO GAMEZ	202	DOSCIENTOS DOS
012-021	JASIVI DEL CARMEN FERNANDEZ PALIS	647	SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE

MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL "MAIS"

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
013-000	MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL "MAIS"	449	CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE
013-001	DANIEL MARTINEZ PEDROZO	1772	MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS
013-002	WILMER ANTONIO GARCIA CARO	224	DOSCIENTOS VEINTICUATRO
013-003	MERLY MARIA BERRIO MONSALVO	176	CIENTO SETENTA Y SEIS
013-004	CIELO ESTHER CARREÑO OLIVEROS	176	CIENTO SETENTA Y SEIS
013-005	JAIME ANDRES CARRILLO GONZALEZ	149	CIENTO CUARENTA Y NUEVE
013-006	MARELBY DEL PILAR GAITAN PALACIO	73	SETENTA Y TRES
013-007	PEDRO PABLO CARDENAS GUERRERO	178	CIENTO SETENTA Y OCHO
013-008	JORGE ENRIQUE DACONTE VASQUEZ	209	DOSCIENTOS NUEVE
013-009	REVOLADO (A)	216	DOSCIENTOS DIECISEIS

JAIRO ORLANDO MARTINEZ AGREDA
MIEMBRO DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

ANA JOSEFA VELASCO DE BUSTOS
MIEMBRO DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

RUTH MARIA ESCOBAR DE REYES
SECRETARIO(A)

YOUSSEF SEIF R SILVA
SECRETARIO(A)





República de Colombia
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
25 DE OCTUBRE DE 2015
RESULTADO DEL ESCRUTINIO
Escrutinio General
ELECCIONES DE CONCEJO

E-26 CON
Página 9 de 12

DEPARTAMENTO ATLANTICO MUNICIPIO BARRANQUILLA

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
013-010	DILIA ROSA CONSUEGRA BOLAÑO	507	QUINIENTOS SIETE
013-011	JOSE ANTONIO BURBANO ASTAIZA	137	CIENTO TREINTA Y SIETE
013-012	MILTON DAVID RICO SOTO	253	DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES
013-013	STEFANIE ARRIETA BARRAZA	84	OCHENTA Y CUATRO
013-014	AMALIA ROSA CAMPO NAVARRO	493	CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES
013-017	ABRAHAM ROOSEVELT CACERES JULIO	231	DOSCIENTOS TREINTA Y UN
013-018	JOSE JESUS SANTIZ NUÑEZ	88	OCHENTA Y OCHO
013-019	ALONSO BILBAO GARCIA	146	CIENTO CUARENTA Y SEIS
013-020	WEIZMANN MIZZAR ROSALES	71	SETENTA Y UN
013-021	LADY NATALY ROMAÑA PERALTA	305	TRESCIENTOS CINCO

RESUMEN DE LA VOTACIÓN

PARTIDO/MOVIMIENTO POLITICO	TOTAL VOTOS	VOTOS EN LETRAS
PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	86758	OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO
PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	130189	CIENTO TREINTA MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE
PARTIDO CAMBIO RADICAL	94371	NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN
PARTIDO ALIANZA VERDE	15597	QUINCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE
MOVIMIENTO AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA	5250	CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA
PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE	1377	MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE
PARTIDO DE LA U	50770	CINCUENTA MIL SETECIENTOS SETENTA
PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO	27500	VEINTISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA
PARTIDO UNIÓN PATRIÓTICA	1485	MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO

JAIRO ORLANDO MARTÍNEZ ACOSTA
MIEMBRO DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

ANA JOSEFA VELASCO DE BUSTOS
MIEMBRO DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

RUTH MANIA ESCOBAR DE REYES
SECRETARIO(A)

YOUSSEF SEFAIR SILVA
SECRETARIO(A)





República de Colombia
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
25 DE OCTUBRE DE 2015
RESULTADO DEL ESCRUTINIO
Escrutinio General
ELECCIONES DE CONCEJO

E-26 CON
Página 10 de 12

DEPARTAMENTO ATLANTICO MUNICIPIO BARRANQUILLA

PARTIDO/MOVIMIENTO POLÍTICO	TOTAL VOTOS	VOTOS EN LETRAS
PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	30375	TREINTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO
MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL "MAIS"	5937	CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE

TOTAL VOTOS POR PARTIDOS Y/O CANDIDATOS	449689	CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE
TOTAL VOTOS EN BLANCO	40904	CUARENTA MIL NOVECIENTOS CUATRO
TOTAL VOTOS VALIDOS	490593	CUATROCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES
TOTAL VOTOS NULOS	78097	VENTICHOCHO MIL NOVENTA Y SIETE
TOTAL VOTOS NO MARCADOS	29497	VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE
TOTAL VOTOS	548187	QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE

CÁLCULO DEL UMBRAL

En cumplimiento del artículo 263 de la Constitución Nacional (Modificado mediante el acto Legislativo No. 02 de 2015), el UMBRAL será el CINCUENTA por ciento (50%) del cociente electoral. De esta forma el resultado es el siguiente:

TOTAL VOTOS VÁLIDOS	490593.0
NÚMERO DE CURULES	21.0
CUOCIENTE ELECTORAL	23361.571428571428
UMBRAL	11680.0

PARTIDOS QUE PASAN EL UMBRAL

PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO	TOTAL VOTOS
PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	130189
PARTIDO CAMBIO RADICAL	94371
PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	86758
PARTIDO DE LA U	50770
PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	30375
PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO	27590
PARTIDO ALIANZA VERDE	15587

JAIRO ORLANDO MARTINEZ AGREDA
MIEMBRO DE LA COMISION ESCRUTADORA

ANA JOSEFA VELASCO DE BUSTOS
MIEMBRO DE LA COMISION ESCRUTADORA

RUTH MARIA ESCOBAR DE REYES
SECRETARIO(A)

YOUSSEF SEFAIR SILVA
SECRETARIO(A)





República de Colombia
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
25 DE OCTUBRE DE 2015
RESULTADO DEL ESCRUTINIO
Escrutinio General
ELECCIONES DE CONCEJO

E-26 CON
Página 11 de 12

DEPARTAMENTO: ATLANTICO MUNICIPIO: BARRANQUILLA

CIFRA REPARTIDORA

En cumplimiento del artículo 263 de la Constitución Nacional (Modificado mediante el acto Legislativo No. 02 de 2015) la adjudicación de curules entre los miembros de la respectiva corporación se hará por el sistema de cifra repartidora. Esta resulta de dividir sucesivamente por uno, dos, tres o más el número de votos obtenidos por cada lista, ordenando los resultados en forma decreciente hasta que se obtenga un número total de resultados igual al número de curules a proveer. El resultado menor se llamará cifra repartidora.

LA CIFRA REPARTIDORA ES: 17351.6

CALCULO DE CURULES POR PARTIDO O MOVIMIENTO POLITICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 263 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 2 de 2015, cada lista obtendrá tantas curules como veces esté contenida la cifra repartidora en el total de sus votos.

CODIGO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLITICO	VOTOS	ENTERO	DECIMAL	CURULES
2	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	130189	7	0.5029968417698072	7
4	PARTIDO CAMBIO RADICAL	84371	5	0.4387491643421937	5
1	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	86758	5	0.0	5
9	PARTIDO DE LA U	50770	2	0.9259549551626365	2
12	PARTIDO CENTRO DEMOCRATICO	30375	1	0.7505590262569448	1
10	PARTIDO POLO DEMOCRATICO ALTERNATIVO	27590	1	0.5900550957836743	1
5	PARTIDO ALIANZA VERDE	15587	0	0.8983033264943867	0

Se presentaron empates entre los siguientes candidatos

PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	JOSE ANTONIO CADENA BONFANTI	1140849744
PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	RAMON IGNACIO CARBO LACOUTURE	72134655

JAIRO ORLANDO MARTINEZ AGREDA
MIEMBRO DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

ANA JOSEFA VELASCO DE BUSTOS
MIEMBRO DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

RUTH MARIA ESCOBAR DE REYES
SECRETARIO(A)

YOUSEF SEFAIR SILVA
SECRETARIO(A)



183



República de Colombia
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
25 DE OCTUBRE DE 2015
RESULTADO DEL ESCRUTINIO
Escrutinio General
ELECCIONES DE CONCEJO

E-26 CON
Página 12 de 12

DEPARTAMENTO ATLANTICO MUNICIPIO BARRANQUILLA

La Comisión realizó el proceso de desempate según lo establecido en el artículo 183 del código electoral, resultando ganador(es).

PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	JOSE ANTONIO CADENA BONFANTI	1140849744
----------------------------	------------------------------	------------

DECLARATORIA DE ELECCIÓN

En consecuencia, se declaran electos como CONCEJALES del departamento de ATLANTICO, municipio de BARRANQUILLA para el periodo 2016-2019 a:

PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO	CANDIDATO	CEDULA
PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	OSCAR DAVID GALAN ESCALANTE	8801534
PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	EUGENIO JOSE DIAZ PERIS	7420753
PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	ERNESTO AGUILAR MEDINA	72295120
PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	FREDDY DE JESUS BARON OROZCO	72189696
PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	JOSE ANTONIO CADENA BONFANTI	1140849744
PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	CARLOS ALBERTO ROJANO LLINAS	8732447
PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	JUAN CARLOS ZAMORA CALLEJA	8736807
PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	JUAN CAMILO FUENTES PUMAREJO	72288900
PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	AISSAR GREGORIO CASTRO BRAVO	72293333
PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	JUAN JOSE VERGARA DIAZ	72158256
PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	JAIME RAMON HERNANDEZ DIAZ	15044505
PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	RUBEN MARINO BORJE	8681939
PARTIDO CAMBIO RADICAL	MARIA AUXILIADORA HENRIQUEZ QUINTERO	32731405
PARTIDO CAMBIO RADICAL	OSWALDO ANTONIO DIAZ INSIGNARES	8679436
PARTIDO CAMBIO RADICAL	JOSE DE JESUS CAMACHO GAMERO	8684153
PARTIDO CAMBIO RADICAL	JOSE FRANCISCO TROCHA GOMEZ	72237732
PARTIDO CAMBIO RADICAL	SANTIAGO MIGUEL ARIAS FERNANDEZ	9021751
PARTIDO DE LA U	JUAN OSPINO ACUÑA	72198684
PARTIDO DE LA U	LUIS ALBERTO ZAPATA DONADO	7438961
PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO	RECER LEE PEREZ TORRES	72196540
PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	CARLOS MANUEL MEISEL VERGARA	72357139

J. J. Martínez Agreda
JAIRO ORLANDO MARTINEZ AGREDA
MIEMBRO DE LA COMISION ESCRUTADORA

Ana Josefa Velasco de Bustos
ANA JOSEFA VELASCO DE BUSTOS
MIEMBRO DE LA COMISION ESCRUTADORA

Ruth María Escobar de Reyes
RUTH MARIA ESCOBAR DE REYES
SECRETARIO(A)

Youssef Sefair Silva
YOUSSEF SEFAIR SILVA
SECRETARIO(A)

